

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/Nº 615/2022

La Paz, 11 MAY 2022

CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/Nº 040/2022 DE 13 DE ENERO DE 2022, ACLARADA, COMPLEMENTADA Y ENMENDADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/Nº 160/2022 DE 14 DE FEBRERO DE 2022.

VISTOS:

La Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 040/2022 de 13 de enero de 2022, el Auto de 28 de enero de 2022, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 160/2022 de 14 de febrero de 2022, el memorial de recurso de revocatoria presentado el 15 de marzo de 2022 por BBVA Previsión AFP S.A., el memorial de recurso de revocatoria presentado el 16 de marzo de 2022 por Futuro de Bolivia S.A. AFP, el Auto de 22 de marzo de 2022, el memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 31 de marzo de 2022, el Auto de 07 de abril de 2022, el memorial de alegatos presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 07 de abril de 2022, el Informe Técnico INF.DP/305/2022 de 27 de abril de 2022, el Informe INF.DJ/635/2022 de 09 de mayo de 2022; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado, la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Página 1 de 62

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

Que, el inciso b) del artículo 168, de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentra controlar, fiscalizar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Que, el parágrafo I del artículo 169, de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de enero de 2022, se notificó a BBVA Previsión AFP S.A., Futuro de Bolivia S.A. AFP y la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, que aprobó el *"Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo"*.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. mediante memorial presentado el 25 de enero de 2022, solicita Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, en fecha 25 de enero de 2022, Futuro de Bolivia S.A. AFP mediante nota FUT/APS/0268/2022/GGJ solicita aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo mediante Auto de 28 de enero de 2022 se dispuso acumular las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, presentadas por BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP el 25 de enero de 2022, acto administrativo notificado a las partes intervinientes el 31 de enero de 2022 y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, para la presentación de los alegatos que consideren necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Que, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mediante nota GP/GG/LEGAL/EX/14/2022 de 03 de febrero de 2022, informó que no habría recibido los memoriales presentados por BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP respecto a las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022.

Que, al respecto, esta Autoridad mediante nota APS-EXT.I.DJ/665/2022 de 07 de febrero de 2022, remitió copias de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, presentadas por BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de

Bolivia S.A. AFP el 25 de enero de 2022, para su conocimiento, asimismo señaló que con la entrega de las copias solicitadas, no se puede retrotraer el procedimiento.

Que, en fecha 07 de febrero de 2022, BBVA Previsión AFP S.A. presenta los alegatos respecto a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, sin que Futuro de Bolivia S.A. AFP hubiera presentado los mismos en el término establecido por el Auto de 28 de enero de 2022.

Que, considerando la fecha de presentación de los alegatos por parte de las AFP y de conformidad con el párrafo II del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que establece que se resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de aclaración, complementación y/o enmienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, esta Autoridad emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, notificada a BBVA Previsión AFP S.A., Futuro de Bolivia S.A. AFP y Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo el 21 de febrero de 2022.

Que, en fechas 15 y 16 de marzo de 2022, BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP presentaron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, respectivamente.

Que, mediante Auto de 22 de marzo de 2022, se dispuso acumular el proceso administrativo regulatorio sobre el "Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo", aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, aclarada, complementada y enmendada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, para que BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP, presenten pronunciamiento sobre los recursos de revocatoria presentados y los alegatos que consideren necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. por memorial presentado por el 31 de marzo de 2022, solicitó la suspensión transitoria parcial de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, a raíz de dicha petición, a través del Auto de 07 de abril de 2022, notificado a la AFP el 08 de abril de 2022, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- No ha lugar a la solicitud de suspensión transitoria parcial de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, presentada por BBVA Previsión AFP S.A. el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, conforme dispone párrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I del artículo 40 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 el 15 de septiembre de 2003".



Que, en fecha 07 de abril de 2022, BBVA Previsión AFP S.A. presenta los alegatos respecto al recurso de revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, aclarada, complementada y enmendada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N°27175 el 15 de septiembre de 2003 establece en su artículo 37 que los recursos administrativos, proceden contra toda clase de resolución definitiva, que a criterio del sujeto Regulado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, de acuerdo al artículo 48 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N°27175 el 15 de septiembre de 2003, el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación o publicación de la resolución impugnada.

Que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N°27175 el 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene veinte (20) días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso y dictar resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley N° 2341), de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, dispone que las resoluciones sobre los Recursos de Revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, el artículo 168, inciso k) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece como una de las funciones de esta Autoridad, el conocer y resolver de manera fundamentada, los Recursos de Revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la mencionada Ley, normas procesales aplicables y reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del Recurso de Revocatoria interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A. mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2022, la AFP señala:

"1. EN CUANTO A LA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DE LA GESTORA PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL.

- 1.1. Los Decretos Supremos N° 2248, 2802, 3333 y 3837 norman, entre otras cosas, sobre la fecha de inicio de actividades de la Gestora Pública de Seguridad Social - GPSS.
- 1.2. El Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019, amplía el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 3333 por treinta (30) meses más el inicio de actividades de la GPSS, en cuanto a los

Página 4 de 62.

- regímenes Contributivo y Semicontributivo se refiere.
- 1.3. El Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre del 2021, señala que, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo iniciará actividades en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, de forma parcial dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del citado Decreto Supremo y de manera total en un plazo no mayor a veinte (20) meses computados de igual manera.
 - 1.4. La Resolución Impugnada aprueba el "Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo", mismo que se encuentra en el ANEXO I, de la Resolución Impugnada.
 - 1.5. El artículo 1 (objeto) del ANEXO I de la Resolución Impugnada señala "El presente Reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social (PCS) y Procesos Penales (PP) de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora), instaurados en el marco de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011".
 - 1.6. Bajo ese orden de ideas, queda claro que la Resolución Impugnada regula de forma específica el traspaso de los Procesos Coactivos y Penales; en tal sentido la misma debiera enmarcarse y desarrollarse bajo las normas emitidas que refieran específicamente a tales Procesos Judiciales (PCS y PP). Caso contrario dicha Resolución Impugnada carecería de basamento legal.

Que, respecto a este punto los argumentos señalados por BBVA Previsión AFP S.A. no indican los fundamentos técnico legales por los que, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022 (R.A. N° 040/2022), aclarada, complementada y enmendada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, no se encuentran enmarcadas en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016, Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y el Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, entonces considerando que los mismos hacen referencia a aspectos enunciativos no merecen mayor análisis.

Que, la Administradora expresa de manera vaga que la R.A. N° 040/2022 debería "enmarcarse y desarrollarse bajo las normas emitidas que refieran específicamente a tales Procesos Judiciales", cuando contrariamente a lo afirmado, en el marco de las disposiciones legales antes enunciadas, atiende precisamente todo lo concerniente a los "Procesos Judiciales", a su "traspaso", actividad que incluye la realización de "auditorías o fiscalizaciones" a los Procesos Coactivos de la Seguridad Social (PCS) y Procesos Penales (PP) que patrocinan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para su transferencia a la Gestora. Consiguientemente, la R.A. N° 040/2022 no adolece de basamento legal como erróneamente insinúa el regulado en su recurso.

Que, en el punto 2 del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"2. SOBRE LOS DOCUMENTOS (EXPEDIENTES) OBJETO DEL TRASPASO.

Los documentos para el caso específico (Traspaso de los procesos coactivos y penales), son los expedientes judiciales y en su caso cuaderno de investigaciones.

Dichos documentos (Expedientes Judiciales) no están a custodia y cargo de la AFP. El artículo 175 de la Ley 065/2010 específicamente determina: "deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo

Página 5 de 62

Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo".

A cuyo efecto, debe tenerse en claro que -para el caso en específico- los Documentos a que se refiere la Resolución Impugnada son: Expedientes Judiciales y cuadernos de investigaciones. Bajo dicho orden de ideas cabe precisar que tales documentos NO yacen en las oficinas de la AFP.

Que, respecto a este punto, es necesario remitirnos a lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

➤ **Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.**

"Artículo 175. (Transferencia de información y datos).

I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros, siendo responsables de la documentación e información que transfieran.

II. Las características, procedimiento y plazos para la transferencia determinada en el párrafo precedente será establecida en reglamento.

III. La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo deberá revisar la documentación e información transferida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo dar su no objeción. Proceso que deberá ser supervisado por el Organismo de Fiscalización".

➤ **Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015**

"Disposición Transitoria Segunda.- I. La APS, se constituye en responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, debiendo para dicho efecto emitir normativa reglamentaria que establezca el procedimiento a seguirse, considerando que toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos y otros sean traspasados".

Que, conforme a las disposiciones legales señaladas, el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que "Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros". Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda párrafo I del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 establece que la APS es la responsable del proceso de transferencia y que deberá "emitir normativa reglamentaria que establezca el procedimiento a seguirse, considerando que toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos y otros sean traspasados"

Que, la APS en su calidad de responsable del proceso transferencia entre las AFP y la Gestora cumpliendo la normativa señalada anteriormente, emitió la R.A. N° 040/2022 que dispone el envío de información de los procesos judiciales (PCS-PP) que se encuentran a cargo de las AFP con sus respectivos respaldos (fotocopias de expedientes judiciales y cuadernos de investigación en medio físico o digital).

Página 6 de 62

Que, sin embargo, BBVA Previsión AFP S.A. en su recurso alude que los “*expedientes judiciales*” no se encuentran a su cargo o custodia, a ello, se le aclara que la norma –artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y Disposición Transitoria Segunda parágrafo I del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 –es clara y establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben remitir –en este caso- información con sus respectivos respaldos, sobre los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, patrocinio y responsabilidad durante el periodo de transición, conforme lo prevé el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, la AFP no puede rehuir su obligación de informar al Estado Boliviano sobre las actuaciones procesales que realizó durante el periodo de transición en representación de los trabajadores o Asegurados al SIP. Información que debe contar con sus respaldos para su verificación y corroboración respectiva. Consiguientemente, el hecho que deba acudir a los Juzgados o Fiscalía para la obtención de fotocopias de los “*expedientes*” de los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, no es un motivo o justificación para incumplir lo establecido en la norma.

Que, respecto a los procesos judiciales que se deben “*informar*”, corresponde señalar que los mismos fueron iniciados a instancias de las AFP durante el periodo de transición en cumplimiento a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, periodo donde las AFP asumieron las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas por la citada Ley a la Gestora, consiguientemente, a los efectos de la transferencia definitiva (artículo 175 de la Ley N° 065) tienen la obligación de informar de manera responsable al Estado Boliviano sobre los procesos judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad, para que posteriormente la Gestora de continuidad a la cobranza judicial, protegiendo los intereses de los Asegurados.

Que, es importante recordar que, el párrafo III del artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones advierte que la Gestora “***deberá revisar la documentación e información transferida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo dar su no objeción***”, en tal sentido, deberá revisar tanto la información emitida por las AFP sobre los procesos judiciales -a su cargo-, como la documentación que respalda dicha información, en este caso, fotocopias de expedientes judiciales y cuadernos de investigación, para dar su “*no objeción*”.

Que, asimismo, la R.A. N° 040/2022 en el parágrafo I del artículo 3 de su Anexo I, establece las “*Gestiones Procesales Necesarias*” que deben contener los procesos judiciales para su transferencia responsable a la Gestora, actuaciones procesales que serán revisadas por la APS previo a su traspaso a la Gestora conforme a lo establecido en el artículo 10 del Anexo I de la citada Resolución, a cuyo efecto los informes emitidos por las AFP deben contar con su respaldo respectivo.

Que, consiguientemente, conforme a lo fundamentado precedentemente la R.A. N° 040/2022 cuenta con el basamento legal suficiente y atiende a cabalidad el proceso de transferencia entre las AFP y la Gestora en lo concerniente a la transferencia de los procesos judiciales, por tanto siendo que la citada Resolución Administrativa se encuentra en sujeción a lo ordenado en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, y normativa reglamentaria, este argumento resulta inadmisibles.

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"3. SOBRE LOS COSTES QUE IMPONE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

3.1. En su parte considerativa, la Resolución Impugnada (pág. 5), indica que ambas entidades (AFP y Gestora) "asuman los recaudos de ley, necesarios a fin de realizar el Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales,"; entendiéndose al efecto una carga participada de los costes entre ambas entidades AFP y Gestora, pero, incongruentemente, el inc. d) del artículo 8, señala que todos los gastos correrán únicamente a cuenta y coste de la AFP. Asimismo, en la Resolución de Aclaración, complementación y enmienda (pag. 3) el Regulador aclara dicha incongruencia y establece que, "les corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), los gastos inherentes a la "transferencia" o traspaso de información y documentación, ello en virtud a lo establecido en los artículos 175 y 177 de la Ley 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, que establecen la Transferencia de Información y Datos y la Continuidad de Servicios, respectivamente,"; quedando en definitiva que los cargos y costes en su totalidad deberán ser honrados por las AFP's, situación que evidentemente afecta y atenta contra los intereses económicos de BBVA Previsión AFP S.A.

3.1.1. Los artículos 175 y 177 de la Ley de Pensiones 065 de 10 de diciembre de 2010 establecen:

Artículo 175. (TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN Y DATOS).

I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros, siendo responsables de la documentación e información que transferían.

II. Las características, procedimiento y plazos para la transferencia determinada en el párrafo precedente será establecida en reglamento.

III. La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo deberá revisar la documentación e información transferida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo dar su no objeción. Proceso que deberá ser supervisado por el Organismo de Fiscalización.

"Artículo 177. (CONTINUIDAD DE SERVICIOS). Las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No. 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

I. Continuar con la recaudación de las contribuciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo de los Afiliados Dependientes e Independientes, hasta el inicio de la recaudación de las contribuciones del Sistema Integral de Pensiones.

II. A partir del mes siguiente de promulgada la presente Ley iniciar la recaudación de las Contribuciones del Sistema Integral de Pensiones y del Aporte Nacional Solidario del Asegurado Dependiente.

III. Cobrar las contribuciones en mora del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

IV. Continuar con la otorgación de las prestaciones, pagos y beneficios del Seguro Social Obligatorio de largo plazo a los Afiliados Dependientes e Independientes, cuando corresponda.

V. Otorgar las prestaciones, pagos y beneficios del Sistema Integral de Pensiones de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, a partir de la emisión de la reglamentación respectiva.

VI. Transitoriamente, la recaudación del Aporte Solidario del Asegurado, el Aporte Patronal Solidario y el Aporte Nacional Solidario del Asegurado Dependiente deberán ser registradas y acreditadas en la Cuenta Básica Previsional administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

VII. Las prestaciones por Riesgo Profesional de los asegurados al Sistema de Reparto, a excepción del

Página 8 de 62



componente concesional, continuarán siendo pagadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, hasta la fecha de inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

VIII. Las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas a cobrar las Comisiones o Comisión, conforme a lo siguiente:

a) La Comisión por servicio de Afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones, hasta el inicio de la recaudación de las contribuciones del Sistema Integral de Pensiones.

b) Las Comisiones por servicio de administración de portafolio, por pago de pensiones y la Comisión del Sistema Integral de Pensiones, hasta la fecha de inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

El porcentaje de las comisiones será el mismo que las Administradoras de Fondos de Pensiones percibían hasta antes de la fecha de promulgación de la presente Ley. La Comisión del Sistema Integral de Pensiones será la determinada en la presente Ley.

Las Administradoras durante el periodo de transición podrán deducir los costos de transacciones y de la custodia de los Fondos de Pensiones administrados."

Considerando que la Resolución Impugnada resulta ser una norma específica para los procesos Coactivos y procesos penales, vale hacer notar que las normas citadas precedentemente (art. 175 y 177) no refieren nada, respecto a documentos o expedientes de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social de Largo Plazo y/o Procesos Penales por Apropiación Indevida de Aportes.

3.1.2. La Resolución Impugnada, no ha considerado que en el caso de los Procesos Judiciales (PCS y PP) cuando se habla de documentos debe entenderse que se está refiriendo a los expedientes judiciales y que, éstos se encuentran en Estrados Judiciales; es decir, se encuentran en los Juzgados Laborales y de Seguridad Social, y en la Fiscalía y Juzgados Penales; y es en dichas instituciones donde deben apersonarse (la APS y/o la Gestora) a efectos de revisar el expediente, realizar proceso de fiscalización, auditorías legales de los procesos, o prosecución de las causas judiciales o, mediante memorial requerir una copia del respectivo proceso. Entiéndase que, los documentos (que para el caso son los expedientes judiciales) se encuentran en los respectivos Estrados Judiciales y que, la AFP tiene meramente fotocopias, toda vez que la Autoridad Jurisdiccional tiene los documentos originales y valederos a cualquier efecto, entre ellos auditorías o fiscalizaciones legales tal cual lo hizo Jurtecont.

El artículo 175 de la Ley N° 065 de forma específica señala: "deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo"; a cuyo efecto se reitera nuevamente, los documentos (expedientes judiciales) no están a cargo de las AFP's, sino, del Órgano Judicial. Otra cosa totalmente distinta, es la obligación de iniciar y sustanciar los Procesos Judiciales.

3.1.3. La Resolución Impugnada está confundiendo y malentendiendo los artículos 175 y 177 de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, si bien es cierto que dicho artículo 175 señala que, "Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros, siendo responsables de la documentación e información que transferan.", dicha norma se refiere a documentos, expedientes, etc., que tenga en su poder, a su cargo, las AFP's, que por mandato legal debiera resguardar y custodiar las AFP's, como por ejemplo los expedientes de afiliaciones, prestaciones, jubilaciones, etc., pero NO documentos, expedientes, u otros, cuya obligación de custodiar y poseer se encuentren a cargo de otra autoridad, como por ejemplo los expedientes judiciales, que se encuentran a cargo del Órgano Judicial. Resulta paradójico que se solicite los expedientes judiciales o copias de éstos a las AFP's, sin tomar en cuenta el Artículo Transitorio 2.- del Decreto Supremo N° 2248 que no

3.1.4. De conformidad al artículo 111 de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010 la sustanciación

Página 9 de 62

del Proceso Coactivo de la Seguridad Social se instaura ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social; vale decir, que los expedientes se encuentran ante dicha autoridad, cuya custodia y responsabilidad es del secretario y/o secretaria conforme establece el artículo 94. I. 8. "Custodiar, conjuntamente las servidoras y servidores del juzgado y bajo responsabilidad, los expedientes y archivos de la oficina judicial", de la Ley de Organización Judicial N° 025 de 24 de junio del 2010.

- 3.1.5. El Regulador y/o la Gestora deben solicitar fotocopias de los expedientes judiciales ante el respectivo Juzgado de Trabajo y Seguridad Social en estrados Judiciales y no a las AFP's; obviamente la AFP debe entregar los informes que requiera el Regulador respecto al estado de los procesos y los actuados judiciales realizados, pero, de ninguna manera se encuentra en la obligación de gastar dinero en fotocopias para entregarle a la Gestora y/o al Regulador; dichas instituciones pueden apersonarse a los estrados Judiciales y solicitar las copias que requiera, ya sea para fiscalización o para proseguir con los procesos judiciales.
- 3.2. Revisado el artículo 175 y 177 de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, se advierte que dichas normas en ningún momento establecen que son las AFP's las que deben cubrir los gastos inherentes a la transferencia o traspaso de información y documentación, en el caso específico. A cuyo efecto se advierte la ilegalidad cometida por la Resolución Impugnada".

Que, respecto a lo alegado por el regulado, la R.A. N° 040/2022 en su parte "Considerativa" (segunda) señala "corresponderá que ambas entidades cumplan con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y asuman los recaudos de Ley necesarios a fin de realizar el Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales, considerando para ello, que son las AFP las que deben transferir toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos y la Gestora la que debe revisar la documentación e información transferida". Por su parte, el inciso d) del parágrafo III del artículo 8 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 señala "Los gastos que demanden la entrega de información y documentación, honorarios por redacción de actas notariales, correrán por cuenta de las AFP" (énfasis añadido).

Que, el proceso de "transferencia" comprende diferentes acciones o labores que involucra a las AFP, Gestora y APS; en lo que concierne al "traspaso" de los procesos judiciales, existen labores que atañen exclusivamente a las AFP que consiste en la entrega de información y documentación respaldatoria, otras acciones que pertenecen únicamente a la Gestora como la recepción de la información y documentación transferida para revisión y "no objeción", y otras que corresponden a la APS como la supervisión -que incluye verificación- al proceso de traspaso (además de la labor de las "auditorias o fiscalizaciones legales").

Que, las gestiones descritas anteriormente, involucran erogación de recursos para cada una de las entidades antes mencionadas (AFP-Gestora-APS), en las labores que le corresponde a las mismas, consiguientemente, no es evidente que "todos los gastos correrán únicamente a cuenta y coste de la AFP" como erróneamente sostiene el regulado en su recurso.

Que, conforme a lo señalado, no existe incongruencia entre la parte "Considerativa" de la R.A. N° 040/2022 y el inciso d) del parágrafo III del artículo 8 del Anexo I de la citada Resolución, ya que conforme se señaló anteriormente, cada una de las entidades involucradas asumirán los recaudos de Ley necesarios para la transferencia. Las AFP en lo que concierne a la entrega de información y

documentación, y la Gestora en lo que atañe a la recepción de dicha información y documentación, labor que involucra revisión, traslado y custodia definitiva de la misma.

Que, en cuanto a la supuesta interpretación errónea de la APS a los artículos 175 y 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, es necesario indicar que la AFP en su recurso únicamente alude la parte que señala: **"base de datos que se encuentran a su cargo"**, es decir solamente hace referencia a una parte de la norma, cuando el párrafo I del artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que a los efectos del traspaso definitivo, las AFP tienen la obligación de transferir a la Gestora **"toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros"**.

Que, el sentido del artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, es claro y dispone que las AFP deben transferir información y respaldos, en este caso, transferir información de los procesos judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad, con sus respectivos respaldos (fotocopias de expedientes y cuadernos de investigación) –para su constatación-, para que luego del periodo de transición la Gestora asuma la representación de los Asegurados en los procesos judiciales y continúe con la tramitación de los mismos, para la recuperación de las Contribuciones adeudadas a los trabajadores.

Que, el regulado no debe olvidar que durante el periodo de transición establecido en el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, las AFP continúan administrando –de manera remunerada- los recursos del SIP hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora y que asumieron –en este periodo- las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas por la mencionada Ley a dicha entidad, entre las que se encuentran: ***"Cobrar las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios en mora, intereses y recargos sin otorgar condonaciones"; "Iniciar y tramitar los Procesos Judiciales correspondientes para recuperación de la mora, intereses y recargos"; "Iniciar y tramitar los procesos judiciales que se requieran con el fin de precautelar los intereses de los Fondos administrados y de los Asegurados";*** establecidas en los incisos h), i) y j) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, las labores señaladas inherentes a los procesos judiciales deben ser informadas, conforme exige el artículo 175 citado anteriormente. Consecuentemente, la AFP tiene la obligación del ***"traspaso"*** de información y sus respaldos correspondientes, de los procesos judiciales que llevan adelante en representación de los Asegurados al SIP, en el periodo de transición.

Que, la APS en atención a lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda párrafo I del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, en su calidad de responsable del proceso transferencia entre las AFP y la Gestora, emitió la R.A. N° 040/2022 que cumple el sentido de la norma jurídica, de la determinación de su contenido y alcance efectivo.

Que, se reitera que conforme establece el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones, continúan administrando –de manera remunerada- los recursos del SIP hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora, y que asumieron las

Página 11 de 62

obligaciones, atribuciones y facultades conferidas por la Ley de Pensiones a dicha entidad, entre ellas, la "Gestión de Cobranza Judicial" y emergente de ella, la tramitación de los PCS y PP para la recuperación de las Contribuciones adeudadas a los Asegurados.

Que, en ese sentido, conforme dispone el artículo 175 citado previamente, las AFP deben informar sobre los procesos judiciales que se encuentran a su cargo y de las gestiones procesales que desarrollaron en representación (remunerada) de los Asegurados, información que deben enviar con sus respectivos respaldos (fotocopias de los expedientes judiciales y cuadernos de investigación) para su constatación y ulterior "no objeción".

Que, consiguientemente, la remisión de información y respaldos por parte de la AFP a la Gestora, establecido en la R.A. N° 040/2022, no es ilegal como sostiene incorrectamente el regulado en su recurso, todo lo contrario, se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y parágrafo I de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015.

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"4. SOBRE LOS GASTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

La Resolución de Aclaración, Complementación y Enmienda (pag. 3), de la Resolución Impugnada, indica:

"Que, en lo que respecta a los "gastos judiciales y administrativos y costos judiciales" que señala la AFP, los artículos 28 y 29 del Reglamento a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011, refieren sobre los "Honorarios Profesionales de Abogados Externos" y "Gastos Judiciales y Administrativos", que de acuerdo al artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, serán cancelados por la parte perdedora, una vez recuperado el monto demandado siguiendo una orden de prelación de pago.

Que, en ese sentido, conforme al artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el pago de honorarios profesionales de abogados externos, gastos judiciales y administrativos, que reclama BBVA Previsión AFP S.A., únicamente procede cuando el proceso se encuentra concluido con la recuperación del monto total demandado. En el presente, se trata de traspaso de procesos judiciales (PCS-PP) en curso, que no cuentan con la recuperación de lo adeudado por el Empleador, consiguientemente el petitorio no se ajusta al citado artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones."

Al respecto cabe manifestar que, en ninguna parte los arts. 28 y 29 del D.S. 778 y art. 115 de la Ley 065, se coarta el derecho de la AFP respecto a los gastos judiciales y administrativos y honorarios profesionales, por el contrario, dichas normas permiten que la AFP perciban tales dineros.

Todos los procesos Coactivos y Penales que se encuentran instaurados en Estrados Judiciales, han merecido de un gasto económico previo por parte de BBVA Previsión AFP S.A. (pago a los abogados, gastos judiciales y administrativos, etc.) los mismos que pretenden ser desconocidos por la Resolución Impugnada. Y tal desconocimiento, hace que la Gestora Pública se beneficie en un eventual pago posterior que realicen los Empleadores en Mora, por los procesos transferidos.

Resulta ilógico los fundamentos de la Resolución Impugnada, pues de qué manera pudieran aplicar la AFP dichos artículos 28 y 29 D.S. 778 y la prelación de pago, si ya no estará a cargo de los Procesos Judiciales, en el eventual pago posterior que realicen los Empleadores en Mora.

La Resolución Impugnada está desconociendo todo el trabajo y los gastos en los cuales ha incurrido la AFP, hasta el estado actual de los Procesos Judiciales que serán objeto de traspaso a la Gestora:

(...)

- 4.3. La Resolución Impugnada trata única y específicamente sobre el traspaso de los Procesos Coactivos y Procesos Penales, de las AFP's hacia la Gestora Pública de la Seguridad Social, lo cual significa que, los procesos judiciales serán separados definitivamente de las AFP's, por lo cual inexorablemente debe -la Resolución Impugnada- regular sobre los gastos que ya han sido sufragados por las AFP's y que, por obvias razones en lo posterior no podrán -las AFP's- aplicar los Arts. 28 y 29 del D.S. 778, mucho menos la prelación de pago, toda vez que ya no estarán a cargo de tales procesos judiciales, sino, por el contrario será la Gestora quien podrá hacer uso de dichas normas y de la prelación de pago.
- 4.4. El Legislador ha establecido los artículos 28 y 29 del D.S. 778/2010 y la prelación de pago del art. 115 de la Ley 065/2010, a efectos de cubrir los gastos realizados por la Gestora Pública de la Seguridad Social que, por efectos del artículo 177, por los gastos realizados por las AFP's. Vale decir, el legislador ha establecido dichas normas para cubrir los gastos a favor de quien precisamente hubiese realizado tales gastos. La Resolución Impugnada pretende establecer que, por el hecho de no haberse aun recuperado las deudas en mora, entonces la AFP no tiene ningún derecho por el trabajo realizado y que, ese derecho será otorgado injustamente a favor la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. En Resumen, la Gestora sin haber gastado un centavo será ilegal e ilegítimamente beneficiada con el pago de gastos judiciales, administrativos y honorarios profesionales, cuando eventualmente paguen los empleadores Morosos.
- 4.5. Resulta oportuno aclarar que, respecto a los denominados gastos judiciales y administrativos, estos comprenden:
- Gestión Administrativa de Cobros (Cartas de Cobros y Publicaciones de prensa).
 - Gestión Judicial (Inicio de la demanda, pago del 4 x 1000 al ingreso de la demanda).
- Tales gastos, ya han sido sufragados por la AFP, es decir que, la Gestora Pública no ha pagado, ni pagara dichos gastos, pues estos ya fueron pagados por la AFP; y los artículos 28 y 29 del D.S. 778 y 115 de la Ley 065, establecen tanto el monto como la prelación de dichos gastos, los cuales deben ser otorgados a favor de quien precisamente realice dichos gastos; no solo resulta injusto que se desconozca el trabajo realizado por la AFP, sino que, es contrario al fin del Estado de constituir una sociedad justa y armoniosa. Ya que, en la práctica real, resultaría que los gastos realizados por la AFP (judiciales, administrativos, etc.), en un eventual pago del Empleador en Mora, serán restituidos a favor de la Gestora Pública de la Seguridad Social, sin que ésta al efecto hubiese gastado un centavo.

Que, la AFP en su recurso de revocatoria alega que con el traspaso de los procesos judiciales (PCS - PP), que tramitan en el periodo de transición en representación de los Asegurados al SIP en cumplimiento a la de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, dejarán de percibir los "gastos judiciales y administrativos y honorarios profesionales".

Que, al respecto, se debe considerar lo establecido en el artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, que señala:

"Artículo 115.- Orden de prelación en el pago

El monto recuperado del Proceso Coactivo de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, tendrá el siguiente Orden de Praelación de pago:

Para Contribuciones en mora:

- a) Contribuciones.
- b) Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos.
- c) Gastos judiciales y honorarios profesionales.
- d) Gastos administrativos.

Para Aportes Nacionales Solidarios en mora:

- a) Aportes Nacionales Solidarios.

- b) *Interés por Mora e Interés Incremental.*
- c) *Gastos judiciales y honorarios profesionales.*
- d) *Gastos administrativos”.*

Que, asimismo, lo establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento a la Ley N° 065, aprobado por Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011, que disponen:

“Artículo 28.- (Honorarios Profesionales de Abogados Externos). En los Procesos Judiciales de Recuperación de mora, los Honorarios Profesionales de abogados externos deberán ser incluidos en el último pago que realice el Empleador.

Artículo 29.- (Gastos Judiciales y Administrativos). Los gastos judiciales y administrativos que demanden los procesos judiciales para la recuperación de la mora, serán del tres por ciento (3%), calculados sobre el importe neto adeudado e incorporado a la Nota de Débito. Dicho porcentaje no aplica sobre recargos, intereses ni la comisión que corresponde a la GPS”.

Que, de acuerdo a lo establecido en las normas antes mencionadas, los “Honorarios Profesionales de Abogados Externos” y “Gastos Judiciales y Administrativos” de los PCS, serán canceladas por la parte perdidos, aspecto que también se aplica en los PP, siguiendo una orden de prelación de pago.

Que, en tal sentido, conforme a lo determinado en el artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el pago de honorarios profesionales de abogados externos, gastos judiciales y administrativos, que reclama BBVA Previsión AFP S.A., únicamente procede cuando el proceso se encuentra concluido con la recuperación efectiva del monto total demandado, pagos que efectúa la parte demandada o denunciada.

Que, en el presente, dicha condición no se ha cumplido, puesto que el “traspaso” atañe a los procesos judiciales (PCS-PP) en curso, es decir, en casos que no cuentan con la recuperación de lo adeudado por el Empleador, consiguientemente, lo señalado por la AFP no se ajusta a lo citado en el artículo 115 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, además, es importante referir que el patrocinio a los procesos judiciales que realizan las AFP, correspondiente a la “Gestión Judicial de Cobro” (artículo 106 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones), emerge de la administración -remunerada- al Sistema Integral de Pensiones, durante el periodo de transición, conforme manda el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora.

Que, esto significa que la labor de la “Gestión Judicial de Cobro” emerge del cumplimiento a una obligación o atribución o facultad, ejercida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, durante el periodo de transición hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la mencionada Ley, en cuya consideración, las normas inherentes al “traspaso”, en este caso de los procesos judiciales en curso, no prescribe pago alguno -durante el traspaso o en forma posterior- por el ejercicio de dicha obligación o atribución, lineamiento que fue observado por la R.A. N° 040/2022.

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"5. SOBRE EL MOVIMIENTO PROCESAL MINIMO DE 20 DIAS.

El numeral IV. del art. 3 de la Resolución Impugnada establece:

"IV. Todos los PCS y PP que se encuentran a cargo de las AFP, para su transferencia, deberán acreditar movimiento procesal con una antigüedad mínima de veinte (20) días, hábiles anteriores al traspaso definitivo."

Tal determinación carece de fundamento legal, y una mera imposición subjetiva del Regulador. Para esta AFP se considera justo y prudente un movimiento procesal de 90 días, considerando que el legislador penaliza la inactividad procesal que supera los 6 meses. Vale decir, que superado los 6 meses recién legalmente se considera una mora procesal sujeta a sanción.

Que, el regulado sostiene en su recurso que el "movimiento procesal con una antigüedad mínima de veinte (20) días hábiles anteriores al traspaso definitivo" que exige el parágrafo IV del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 "carece de fundamento y es una mera imposición subjetiva", y que a su entender sería justo y prudente un movimiento procesal con una antigüedad de noventa (90) días.

Que, al respecto, Se reitera que conforme establece el artículo 177 de la Ley N° 065, las Administradoras de Fondos de Pensiones, continúan administrando -de manera remunerada- los recursos del SIP hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora, y que asumieron las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas por la Ley de Pensiones a dicha entidad, entre ellas, la "Gestión de Cobranza Judicial" y emergente de ella, la tramitación de los PCS y PP para la recuperación de las Contribuciones adeudadas a los Asegurados, por lo tanto, no puede eludir el despliegue de conductas de manera oportuna, diligente, eficiente, sobre todo en la representación de los dineros que le corresponden a los trabajadores.

Que, en ese sentido, el inciso v) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones describe que las prestaciones de los servicios que se encuentran a cargo de las AFP, deben realizarse conforme a disposición legal, mientras dure el periodo de transición.

Que, consiguientemente, el movimiento procesal con una antigüedad de "noventa (90) días hábiles anteriores al traspaso definitivo" que sugiere el regulado como "justo", no tiene fundamento alguno, en ese sentido el mismo no es admisible por ser contrario a los preceptos establecidos por la norma -diligencia, prontitud, eficiencia-.

Que, en cuanto a la aparente penalización por la "inactividad procesal que supera los 6 meses" el regulado en su recurso no es claro, sin embargo, de referirse al plazo de los "ciento veinte (120) días calendario" para el inicio del proceso judicial (PCS - PP) establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0778 de 26 enero de 2011, cuyo incumplimiento acarrea las "sanciones que correspondan", responde a otro objeto.

Que, en el presente, se trata del "movimiento procesal" anterior al traspaso definitivo de los procesos judiciales, que efectuará la AFP a la Gestora, de todos los PCS y PP que se encuentran a su cargo y responsabilidad, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, no obstante de lo anteriormente señalado, con la finalidad que las Administradoras de Fondos de Pensiones cuenten con un plazo amplio para atender a cabalidad la "transferencia" de todos los procesos judiciales en curso, sin que ello signifique la vulneración a la normativa, se considera modificar el parágrafo IV del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 inherente al "plazo" a "cuarenta (40) días".

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"6. IRREGULAR E ILEGAL PROCESO DE AUDITORIA O FISCALIZACIÓN LEGAL.

- 6.1. La Resolución Impugnada en su parte considerativa (pag. 3 de 26) sustenta como basamento legal:
"Que la Disposición Transitoria Tercera, parágrafos I, II y III del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dispone que la APS deberá realizar Auditorías legales por sí o a través de empresas externas de todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social de Largo Plazo Procesos Penales instaurados por las AFP, así como la entrega de dichas auditorías al Directorio de la Gestora.

Que, el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dispone que una vez emitido el Informe Final de las Auditorías Legales por parte de la APS, ésta deberá entregar el mismo debidamente firmado por el Director Ejecutivo a la Gestora, así como la documentación que respalde los casos no observados, para que esta última prosiga la tramitación de los PCS y PP hasta su finalización. Los casos observados no serán transferidos a la Gestora, sino hasta su regularización."

- 6.2. Marco Legal respecto al traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social de Largo Plazo (PCS) y Procesos Penales (PP).
(...)

- 6.2.1. El legislador mediante el D.S. 2248/2015 en su Artículo transitorio 2 determinó lo siguiente:
D.S. 2248/2015

Artículo Transitorio 2.-

- I. La APS, se constituye en responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, debiendo para dicho efecto emitir normativa reglamentaria que establezca el procedimiento a seguirse, considerando que toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos y otros sean traspasados
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo anterior, la APS deberá elaborar los procedimientos a seguirse por cada materia, debiendo resguardar en todo momento el normal desenvolvimiento y no afectación a los beneficios que perciben o vayan a percibir los Asegurados del SIP, ni a la recaudación, ni a la Cobranza Administrativa, ni Judicial, y en sí a ninguna de las actividades que se desarrollan en el marco de la Ley N° 065 y normativa conexas.

Que conforme indica la normativa anteriormente expuesta, se hace conocer que la APS no puede obligar a la AFP mediante Resolución Administrativa 40/2022 a proporcionar fotocopias de todos los expedientes judiciales, debido a que esto consume una considerable cantidad de tiempo y de esfuerzo humano para esta AFP y se estaría interrumpiendo el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales en los juzgados, ya que al priorizarse las fotocopias de los expedientes judiciales se estaría paralizando el avance procesal que se le debe de dar a los procesos coactivos sociales y los procesos penales, ya que mientras se encuentren sacando fotocopias a los expedientes no pueden encargarse oficios, notificaciones, testimonios u otros actuados procesales y se estaría contraviniendo lo estipulado en la disposición transitoria 2 numeral 2) que se debe resguardar el normal desenvolvimiento y no afectación a los beneficios que perciben o vayan a percibir los Asegurados del SIP, ni la recaudación ni a la cobranza Administrativa, ni Judicial.

- 6.2.2. El abuso y exceso pretendido por la Resolución Impugnada, se advierte por el informe INF.DP/12/2022 de 06 de enero de 2022 (pag. 6 de 7), que cita lo siguiente:

"En su respuesta, la APS a través de la nota APS-EXT.I.DP/4652/2021 de 15 de noviembre de 2021, informó que "Para la realización de las Auditorías o Fiscalizaciones Legales de todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social de Largo Plazo y Procesos Penales instaurados por la AFP y la valoración de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones (SIP), para la gestión 2022, la APS no cuenta con el presupuesto necesario para la realización de estas actividades".

En su atención, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros en la nota MEFP/VPSF/DGP/USIP/Nº785/2021 de 03 de diciembre de 2021, señaló que "es responsabilidad del Órgano de Fiscalización el haber previsto los recursos necesarios para cumplir con la normativa vigente" instruyendo a la APS "dar cumplimiento de las tareas u obligaciones que le fueron asignadas mediante la Ley Nº 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010 y Decretos Supremos Nº 2248 de 14 de enero de 2015, Nº 2802 de 15 de junio de 2016, Nº 3333 de 20 de septiembre de 2017, Nº 3837 de 20 de marzo de 2019 y 4585 de 15 de septiembre de 2021", concluyendo que "la realización de Auditorías o Fiscalización Legales a todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales junto a la consultoría externa para la valoración de los Fondos del SIP son tareas que le fueron asignadas a la APS."

En ese sentido, es necesario emitir una disposición específica que cumpla las disposiciones legales citadas e instrucciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, y en consecuencia reglamente el "Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo".

(Nota. - Énfasis añadido).

Conforme a dicho informe de la misma APS, se puede apreciar las siguientes conclusiones, que reflejan verdad material:

- Tanto el Ministerio de Economía como el Viceministerio de Pensiones, han exigido a la APS que realice las Auditorías o Fiscalizaciones Legales.
- La APS de forma específica señaló que no cuenta con recursos económicos para realizar las Auditorías o Fiscalizaciones Legales.
- El Viceministerio de Pensiones, señaló al efecto, que es responsabilidad de la APS haber previsto los recursos necesarios para realizar las Auditorías o Fiscalizaciones Legales.
- Bajo ese orden de ideas, siendo verdad material que la APS no anticipó los recursos necesarios para realizar las Auditorías o Fiscalizaciones Legales, es que de forma ingeniosa y astuta, pretende que la AFP cubra con todos esos gastos económicos, sin importar que aquello acarrea una ilegalidad, abuso y exceso de autoridad en contra del Regulado-Fiscalizado, además que esta trabajo impuesto por la APS consume una considerable cantidad de tiempo y de esfuerzo humano para esta AFP, debido a que los expedientes se encuentran en juzgado y estos mismos no siempre se encuentran a la vista ya que están en constante movimiento procesal y al solicitar fotocopias de los expedientes judiciales se ocasiona que los procesos se paralizen debido a que Mientras se esté sacando fotocopias de estos expedientes no se puede realizar ninguna otra gestión judicial al proceso, vale decir, encargar oficios, encargar notificaciones, etc. además que se realizan largas filas en las fotocopadoras del órgano judicial para poder sacar fotocopias y al contar con grandes cantidades de expedientes para enviar a la APS ocasionará que se demore mucho más en obtener las fotocopias.
- Anteriormente la APS contrato los servicios de la empresa externa JURTECONT, la cual venía realizando la tarea de auditar, fiscalizar los procesos judiciales, y ahora como no previó los recursos necesarios, pretende que la AFP haga las veces de JURTECONT. En palabras sencillas, la APS en vez de contratar a JURTECONT pretende que todo ese trabajo de auditoría o fiscalización legal, lo realice la AFP de forma gratuita, así no gasta ni un centavo y salva su irresponsabilidad.
- BBVA Previsión AFP S.A. no tiene la culpa, no es responsable, que la APS no hubiese previsto los

Página 17 de 62

recursos económicos necesarios para realizar la Auditoria o Fiscalización Legal. Por ello de ninguna manera puede correr -la AFP- con los gastos económicos que acarrea la Auditoria o Fiscalización Legal.

Que, respecto a lo mencionado por el regulado, la Disposición Transitoria Tercera, parágrafos I, II y III del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dispone que la APS deberá realizar Auditorías legales por sí o a través de empresas externas de todos los PCS y PP instaurados por las AFP, así como la entrega de dichas auditorías al Directorio de la Gestora.

Que, por otra parte, el parágrafo VII del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016, modifica la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, adicionando al término de "Auditoria(s)" el concepto de "o Fiscalización(es) Legal(es)". Asimismo, el artículo 2 parágrafo VIII del Decreto Supremo N° 2802, modifica el parágrafo III de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248, que establece que la APS bajo su responsabilidad podrá contratar una o más personas naturales o jurídicas para la realización de las auditorias o fiscalizaciones legales.

Que, en ese sentido, las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" referidas en el artículo 11 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 emergentes del cumplimiento a los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, serán realizadas por la APS conforme se aclaró en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022.

Que, ahora bien, la remisión de los informes de los Procesos Judiciales (PCS-PP) y sus respaldos (fotocopias de los expedientes judiciales y cuadernos de investigación) que establece el artículo 8 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, atiende fundamentalmente a lo establecido en el artículos 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones inherente a la "transferencia" de información y sus respaldos, que deben efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que, en tal sentido, los informes y las fotocopias de los procesos judiciales que enviarán las AFP atiende lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, y no comprende la labor de las "auditorías o fiscalizaciones" como insinúa erróneamente el regulado.

Que, en cuanto a los Anexos de la R.A. N° 040/2022, que según la AFP pertenecen a las "tareas activas dentro del proceso de fiscalización (auditoria legal)", es necesario remitirnos a los mismos:

- **Anexo II** (Formulario - Listado Procesos Coactivos de la Seguridad Social - artículo 4 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo III** (Formulario - Listado Procesos Penales - artículo 4 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo IV** (Formulario - Listado Nuevos Procesos Coactivos de la Seguridad Social - artículo 5 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo V** (Formulario - Listado Nuevos Procesos Penales - artículo 5 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).

Página 18 de 62

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

Oficina Central - La Paz

Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223

✉ contactenos@aps.gob.bo

🌐 www.aps.gob.bo

- **Anexo V** (Formulario - Listado Nuevos Procesos Penales - artículo 5 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo VI** (Formulario - Listado Procesos Coactivos de la Seguridad Social con Desistimiento, Retiro de la Demanda o Fallo Definitivo - artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo VII** (Formulario - Listado Procesos Penales con Desistimiento o Fallo Definitivo - artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo VIII** (Formulario - Listado Final Procesos Coactivos de la Seguridad Social - artículo 7 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo IX** (Formulario - Listado Final Procesos Penales - artículo 7 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo X** (Formulario - Informe Proceso Coactivo de la Seguridad Social - artículo 8 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).
- **Anexo XI** (Formulario - Informe Proceso Penal - artículo 8 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022).

Que, de la lectura a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, se puede apreciar que el llenado y posterior remisión de los "Formularios" contenidos en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI es inherente a "información" de los procesos judiciales que se encuentran a cargo y responsabilidad de las AFP. El llenado y envío de los formularios -con información de los PCS y PP- de ninguna manera puede interpretarse como la labor de las "auditorías o fiscalizaciones", tampoco dicha labor de transferencia de información fue realizada por la empresa "JURTECONT", como insinúa el regulado sin respaldo alguno.

Que, es importante puntualizar que la labor de las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" que llevará adelante la APS bajo su responsabilidad, consiste en el examen exhaustivo a los procesos judiciales en curso, que se encuentran a cargo y responsabilidad de las AFP, con el fin de verificar la aplicación e implementación correcta, oportuna y eficaz de las leyes, procedimientos y normatividad vigentes. Así como la comprobación del correcto manejo de los términos y plazos procesales, y la ejecución adecuada de las medidas decretadas o dispuestas por la autoridad jurisdiccional. Dicha actividad consiste en el examen jurídico de las actuaciones procesales que realizaron las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos judiciales a su cargo -esto es-, observar si se cumplen los recaudos legales, de forma tal de determinar si se han cumplido la regularidad legal de las actuaciones procesales, como así también si los intereses de los Asegurados en el SIP estuvieron desde el punto de vista legal, correctamente defendidos - representados -, determinar si los procesos judiciales no contienen observaciones (para su regularización antes del traspaso) para su transferencia a la Gestora, a fin de que esta les de continuidad precautelando que los derechos de los Asegurados no se vean afectados por el proceso de transferencia. Labor que será ejercida en gabinete con documentación del proceso judicial a auditarse o fiscalizarse y también "in situ" (en el lugar -Juzgados-) dependiendo de las necesidades de cada proceso judicial.

Que, consiguientemente, las fotocopias de los expedientes judiciales y sus respectivos informes que emitirán las AFP de los procesos judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad durante el periodo de transición, no comprenden la labor de las "auditorías o fiscalizaciones" como afirma erróneamente la AFP en su recurso, puesto que dicha labor responde a procedimientos, técnicas y normativa diferente.

Que, por otra parte, en cuanto al argumento que la "obtención" de las fotocopias de los expedientes o cuadernos de investigación –en los Juzgados y en la Fiscalía- suspenderá o paralizará las actuaciones procesales, contraviniendo el parágrafo II de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dicha apreciación es incorrecta, como conoce el regulado el fotocopiado de las piezas procesales (expedientes – cuadernos de investigación) no conlleva un trabajo arduo ni dificultoso ni tampoco prolongado, apenas dura un pequeño espacio de tiempo. Además, la R.A. N° 040/2022 en su Anexo I artículo 9, ha previsto un cronograma de entrega para dicho fin, el mismo que concede plazos razonables para la obtención de la documentación que respaldará sus informes para el traspaso –definitivo- de los procesos judiciales a la Gestora.

Que, en lo que atañe al Informe INF.DP/12/2022 de 06 de enero de 2022, emitido por esta Autoridad, mencionó que a través de la nota APS-EXT.I.DP/4652/2021 de 15 de noviembre de 2021, se informó al Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros que *"Para la realización de las Auditorías o Fiscalizaciones Legales de todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social de Largo Plazo y Procesos Penales instaurados por las AFP y la valoración de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones (SIP), para la gestión 2022, la APS no cuenta con el presupuesto necesario para la realización de estas actividades"*, y que dicha entidad en su respuesta en la nota MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°785/2021 de 03 de diciembre de 2021, señaló que *"es responsabilidad del Órgano de Fiscalización el haber previsto los recursos necesarios para cumplir con la normativa vigente"* instruyendo a la APS *"dar cumplimiento de las tareas u obligaciones que le fueron asignadas mediante la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010 y Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021"*.

Que, al respecto, se debe precisar que lo expresado en las notas de referencia es con relación a los recursos económicos –Presupuesto- que precisará esta Autoridad para la labor de las *"auditorías o fiscalizaciones legales"* (como por ejemplo la contratación de abogados, pasajes, viáticos, material de escritorio, computadoras, ambientes, entre otros), aspecto que fue resuelto conforme a las normas presupuestarias vigentes de aplicación al ámbito estatal.

Que, las notas e informe antes mencionados, no indican o expresan que las AFP realizarán las *"auditorías o fiscalizaciones legales"* o que erogarán recursos para que se lleve adelante la misma, tampoco pueden interpretarse como *"una forma ingeniosa y astuta"* para que las AFP cubran con los gastos económicos de dicha labor como afirma erróneamente BBVA Previsión AFP S.A. en su recurso de revocatoria.

Que, debe quedar claro que las AFP deban enviar informes y sus respaldos (fotocopias de expedientes) de los procesos judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad, aspecto que responde a la obligación que tienen las Administradoras en la *"transferencia"*, a lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones como se fundamentó anteriormente, no significa que erogará gastos económicos para las *"auditorías o fiscalizaciones legales"*, siendo su apreciación totalmente equivocada.

Que, la AFP afirma en su recurso: *"En palabras sencillas, la APS en vez de contratar a JURTECONT pretende que todo ese trabajo de auditoría o fiscalización legal, lo realice la AFP en forma gratuita, así no gasta ni un centavo y salva su irresponsabilidad"*.

Que, respecto a lo mencionado, la propuesta o sugerencia del regulado de contratar a la empresa "JURTECONT" externa para que efectúe la labor de las "auditorías o fiscalizaciones" no corresponde, el regulado no puede inmiscuirse en asuntos -contrataciones- o decisiones que competen exclusivamente al Estado Boliviano. Asimismo, se reitera nuevamente que la emisión y remisión de informes con sus respaldos, para la transferencia, no significa que las AFP llevarán adelante las "auditorías o fiscalizaciones" o que erogarán gastos para dicho fin como erróneamente afirma BBVA Previsión AFP S.A. con apreciaciones incorrectas.

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

- 6.3. **Escasa e insuficiente reglamentación para la Auditoría o Fiscalización legal.**
- 6.3.1. El CAPITULO III del anexo I de la Resolución Impugnada, titula "De las Auditorías o Fiscalizaciones legales a los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales Instaurados por las AFP."
- 6.3.2. La Resolución Impugnada no determina el Proceso de Auditorías o Fiscalizaciones Legales, en su artículo 11 únicamente indica que, "en cumplimiento a disposiciones legales vigentes se realizará las auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP en curso, que se encuentran a cargo y responsabilidad de las AFP"; los demás articulados 12, 13, 14 y 15, hablan sobre los PCS y PP auditados o fiscalizados, vale decir, no refieren nada sobre el desarrollo de algún proceso de fiscalización.
- 6.4. Asimismo en el Art. 6 numeral III de la R.A. 40/2022 se habla sobre los listados de los procesos retirados y desistidos y que estos deberán contar con el respaldo correspondiente, que se traduce en fotocopia de memorial de desistimiento, de retiro de demanda o fallo definitivo, del juzgado o Fiscalía o informe de no adeudo emitido por la AFP; sin embargo, no han considerado que el certificado de adeudo no se genera por proceso judicial, sino que se genera por la deuda general del empleador puesto que si el empleador tiene 3 procesos en su contra y cancela o paga la deuda de 1 proceso, aun tendría deuda pendiente por los otros 2 procesos, por lo que no es posible generar el certificado de no adeudo por proceso judicial, como erróneamente pretende la Resolución Impugnada.

Que, en cuanto a la supuesta "insuficiente" reglamentación alegada por la AFP, corresponde indicar que dicha apreciación es incorrecta, ya que el Capítulo III del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, contiene los artículos 11 al 15, mismos que atañen a la "auditoría o fiscalización legal" a los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las AFP.

Que, dicha labor conforme se fundamentó anteriormente, surge del cumplimiento a los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, y será realizada por la APS conforme se aclaró en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022.

Que, en ese contexto, la realización de las "auditorías o fiscalizaciones legales" a todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales es una de las tareas que le fueron asignadas a la APS, labor que desarrollará bajo su entera responsabilidad, siguiendo procedimientos y técnicas aplicables al ámbito de las auditorías o fiscalizaciones legales.

Que, en tal sentido, el hecho que la R.A. N° 040/2022, no refiera sobre la técnica a seguir en dicha labor, que es de exclusiva responsabilidad de la APS, no significa que lo establecido en la Resolución respecto a las "auditorías o fiscalizaciones legales" sea insuficiente, como incorrecta e infundada aprecia el regulado.

Que, por otra parte, el regulado en su recurso afirma que el artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, no ha considerado que el "certificado de adeudo" se genera por la deuda general del empleador y no así por proceso, por lo que "no es posible generar el certificado de no adeudo por proceso judicial, como erróneamente pretende la Resolución Impugnada".

Que, al respecto, el artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- (DESISTIMIENTO, RETIRO DE LA DEMANDA, FALLOS DEFINITIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO). I. Hasta el día 05 de cada mes o día hábil administrativo posterior, las AFP a través de un Listado deberán informar a la APS sobre los PCS y PP que fueron desistidos, retirados, o que merecieron fallos definitivos de conclusión del proceso, con posterioridad a la entrega del Listado señalado en el artículo 4 anterior.

II. El primer envío de los Listados a la APS deberá efectuarse en el mes de mayo de 2022, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

III. La información contenida en los Listados será remitida en medio físico y óptico, en base a la Estructura de Datos de los Anexos VI y VII del presente Procedimiento.

La información presentada deberá contar con el respaldo correspondiente, que se traduce en fotocopia de memorial de desistimiento, de retiro de la demanda, o fallo definitivo, del Juzgado o Fiscalía, o informe de no adeudo emitido por la AFP.

IV. Esta información será proporcionada por las AFP de manera mensual siempre y cuando los sucesos señalados en el párrafo I anterior se produzcan" (énfasis añadido).

Que, de la lectura al artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, se evidencia que el mismo versa sobre la remisión mensual de un Listado de todos los procesos judiciales (PCS - PP) que "fueron desistidos, retirados o que merecieron fallos definitivos de conclusión de proceso", y que a tal efecto deberán remitir el respaldo correspondiente vale decir "fotocopia de memorial de desistimiento, de retiro de la demanda, o fallo definitivo, del Juzgado o Fiscalía, o informe de no adeudo emitido por la AFP".

Que, el "informe de no adeudo emitido por la AFP" antes señalado, atiende aquellos casos en los que las AFP llevan adelante un proceso judicial en contra del Empleador. Sin embargo, para evitar interpretaciones erróneas o confusiones al respecto, se considera lo expuesto por el regulado, debiendo modificarse el párrafo III del artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022.

Que, en otro punto del memorial del recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

6.5. Sobre el Proceso de Auditoria (s) o Fiscalización (es) Legal (es).

Página 22 de 62

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

- 6.5.1. El artículo 11 de la Resolución Impugnada señala que "en cumplimiento a disposiciones legales vigentes se realizará las auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP en curso, que se encuentran a cargo y responsabilidad de las AFP"; al respecto el legislador señala el marco legal, referente a la Auditoria (s) o Fiscalización (es) Legal (es), en los Decretos Supremos N° 2248/2015, N° 2802/2016, N° 3333/2017, normativa citada precedentemente.
- 6.5.2. Dicha normativa resalta los siguientes puntos a considerar respecto a la Auditoria o Fiscalización legal:
1. Es obligación única y exclusiva de la APS realizar la Auditoria Legal. Es decir, que el Regulador tiene la función activa de la auditoria.
 2. La APS puede contratar una empresa externa o una o más persona natural, para realizar la Auditoria Legal¹.
 3. El legislador determino que la APS regule los parámetros en base a los cuales se realizara la Auditoria Legal. Sin embargo, la APS no ha determinado dichos parámetros, sino, únicamente en el artículo 11 de la Resolución Impugnada señala que se realizara las auditorias o fiscalizaciones legales en cumplimiento a disposiciones legales.
- 6.5.3. Como se puede apreciar, el proceso de Fiscalización se encuentra a cargo de la APS y no a cargo de las AFP's, es el Regulador quien debe realizar dicha Auditoria o Fiscalización legal sobre los expedientes Judiciales.
- 6.5.4. Los Documentos (expedientes judiciales, cuadernos de investigación) no están en las oficinas de la AFP, no está a custodia y cargo de la AFP. Dichos documentos se encuentran en el Órgano Judicial y Ministerio Público.
- 6.5.5. El legislador sabiamente dispuso que, -artículo 175 de la Ley 065/2010- "deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo". Es decir, la AFP tiene obligación de transferir toda la documentación, expedientes, base de datos, únicamente que estén a su cargo, mas no tiene, obligación de entregar expedientes que no está a su custodia y cargo, mucho menos tener una participación activa en el proceso de fiscalización de los procesos judiciales. ¿Cómo va a entregar o transferir la AFP algo que, cuyos originales no tiene en su poder?, resulta totalmente ilógico.
- 6.5.6. La Resolución Impugnada esta violentado totalmente las disposiciones legales establecida en los Decretos Supremos N° 2248/2015, N° 2802/2016, N° 3333/2017.
- La Auditoria o fiscalización Legal, debe ser realizada por la APS ante quien posee los expedientes judiciales (Órgano Judicial) y cuaderno de investigaciones (Ministerio Público), y con el informe final de la Auditoria debe entregar el mismo debidamente firmado por el Director Ejecutivo a la Gestora para que ésta prosiga con la tramitación de los procesos, y los casos observados no serán transferidos, sino, hasta su regulación. Sin embargo, la APS en vez de contratar personal o una empresa externa para la Auditoria o Fiscalización Legal, pretende que la AFP supla aquello y participe activamente de la auditoria o fiscalización.
- La Auditoria o Fiscalización Legal conforme a las disposiciones legales debiera seguir el siguiente esquema (ejemplo):

(...)

Como se aprecia, conforme a la norma legal emitida, citada precedentemente, la AFP nada tiene que hacer en el proceso de Fiscalización, toda vez que dicha tarea es propia de la APS; la participación por parte de la AFP se da en lo posterior, luego que se tenga certeza de los procesos observados, a efectos de su regulación; vale decir, conforme a la norma, la AFP debe regularizar los procesos observados, mas no debe realizar la tarea de fiscalización. Vale decir, la Resolución Impugnada esta violentado el principio de

legalidad, alejándose del marco establecido por el legislador, provocando dilación innecesaria en el proceso de transición.

La Resolución Impugnada pretende que la AFP realice el trabajo que venía realizando la empresa externa JURTECONT fiscalizadora, contratada anteriormente por el Regulador. Es decir, en vez de contratar personal o a una empresa externa, la APS pretende cargar dicho trabajo a las AFP's.

Que, conforme se fundamentó anteriormente, las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" señaladas en la R.A. N° 040/2022, resultan del cumplimiento a los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, misma que será realizada por la APS, aspecto que fue aclarado en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022.

Que, por otro lado, se reitera que el envío de los informes de los Procesos Judiciales (PCS-PP) y sus respaldos (fotocopias de los expedientes judiciales y cuadernos de investigación) que establecen la R.A. N° 040/2022, responde fundamentalmente a lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, inherente a la "transferencia" de información y sus respaldos, que deben efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Que, en tal sentido, los informes y las fotocopias de los procesos judiciales que remitirán las AFP, que atienden lo determinado en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, no puede interpretarse como la labor de las "auditorías o fiscalizaciones", como asevera incorrectamente el regulado.

Que, el parágrafo I del artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que a los efectos del traspaso definitivo, las AFP tienen la obligación de transferir a la Gestora **"toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros"**, ello significa, transferir información de los Procesos Judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad, con sus respectivos respaldos (fotocopias de expedientes y cuadernos de investigación), para que luego del periodo de transición la Gestora asuma la representación de los Asegurados en los procesos judiciales y continúe con la tramitación de los mismos, para la recuperación de las Contribuciones adeudadas a los Asegurados al SIP.

Que, el regulado debe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones, continúan con la administración ("remunerada") de los recursos del Sistema Integral de Pensiones hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. Por ello, las AFP son responsables del cumplimiento de las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora, entre ellas, la Cobranza Judicial -atención y patrocinio de los PCS y PP.

Que, consiguientemente, no puede eludir su obligación de transferir información -emisión de informes- sobre los procesos judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad durante el periodo de

Página 24 de 62

transición. En ese sentido, no puede soslayar su obligación de informar al Estado Boliviano sobre las gestiones que realizó en la "Cobranza Judicial" en representación de los Asegurados y sobre el estado en que se encuentran cada uno los procesos judiciales, información que naturalmente debe contar con sus respectivos respaldos, para su ulterior constatación, conforme impone el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, el hecho que las AFP transfieran información sobre los Procesos Judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad, con sus respectivos respaldos (fotocopias de expedientes y cuadernos de investigación), de ninguna manera implica una vulneración a los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, como afirma sin fundamento alguno el regulado.

Que, se vuelve a reiterar que la labor de las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" que realizará la APS en el marco de los Decretos Supremos N° 2248, N° 2802, N° 3333, N° 3837 y N° 4585, no es lo mismo, que la emisión y remisión de informes que debe realizar la AFP con sus respectivos respaldos, como establece el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, aspectos que como ya se expuso son totalmente diferentes y la AFP no debe confundirlos.

Que, consecuentemente, es falsa la aseveración del regulado que indica que el Ente Regulador pretenda que las Administradoras de Fondos de Pensiones, realicen la labor de "auditorías" a los procesos judiciales que años atrás fue encargada a la empresa "JURTECONT".

Que, por otra parte, en cuanto a que se estaría vulnerando el "Principio de Legalidad", debemos señalar que la Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, el principio de legalidad, por su parte el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que:

"(...)

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

Que, conforme lo anterior el "Principio de Legalidad" significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar ser emitidos en sujeción primero a la Constitución Política del Estado, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad, dispuesto por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Que, en el presente caso, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; el artículo 147 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la administración del SIP estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo; el parágrafo I del artículo 175 de la citada Ley dispone que las AFP deberán transferir a la Gestora, toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros; asimismo, el parágrafo II

Página 25 de 62

del artículo 175, prevé que las características, procedimiento y plazos para la transferencia serán establecidas en reglamento; el artículo 177 de la Ley N° 065 establece que en el periodo de transición las AFP continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscrito con el Estado Boliviano en el marco de la Ley N° 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del SIP, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora, mientras dure el período de transición.

Que, bajo ese contexto normativo, debe quedar claro que la labor de transferir información de los Procesos Judiciales que se encuentran a su cargo y responsabilidad (de las AFP), con sus respectivos respaldos (fotocopias de expedientes y cuadernos de investigación), que atañe a las AFP, obedecen a la normativa vigente citada anteriormente, consiguientemente no violenta o desconoce el "Principio de Legalidad" como alega sin sustento legal alguno el regulado.

Que, en ese sentido, el actuar de esta autoridad con la emisión de la R.A. N°040/2022, ha cumplido con el Principio de Legalidad, emitiendo la norma respectiva a la labor de transferir información de los Procesos Judiciales que se encuentran cargo de la AFP, garantizando en todo momento la situación jurídica de BBVA Previsión AFP S.A., Futuro de Bolivia S.A. AFP y la Gestora así como su participación respecto al proceso de transferencia de la información de los procesos judiciales a su cargo y sin apartarse de lo señalado por la Constitución Política del Estado ni demás normativa aplicable, aspecto que encuentra sustento en lo señalado por la Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R, de fecha 13 de septiembre de 2004:

*"...con relación al **principio de legalidad en el ámbito administrativo**, el cual implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"..."*

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"7. PLAZO INFINITO, ETERNO.

7.1 La Resolución de aclaración (pag. 5 de 22) de la Resolución Impugnada, respecto a la observación de la AFP sobre el plazo infinito que tiene el Regulador en relación al parágrafo III del Artículo 10 de la Resolución Impugnada, señala:

"Que, al respecto, corresponde precisar que la revisión del contenido de los informes y documentación (expedientes y cuadernos de investigación) que remitan las Administradoras de Fondo de Pensiones, dependerá de cada caso, por lo que, esta Autoridad no cuenta con plazo"

Asimismo, respecto a la observación de que el art. 15 no determina el plazo que tiene la APS para sus observaciones, el Regulador señala -en su Resolución de aclaración pag. 5 de 22:-

"Que, en cuanto al "plazo" de la APS para hacer las observaciones de los casos auditados o fiscalizados, se aclara que este dependerá de la revisión del contenido de cada caso y de la cantidad de procesos judiciales

Página 26 de 92

(PCS y PP) remitidos por las AFP."

Tal situación violenta la seguridad jurídica, toda vez que deja en incertidumbre al fiscalizado, ya que el plazo para el fiscalizador resulta ser infinito, eterno, perpetuo; vale decir, que después de 1 mes, 1 año, 30 años o más, el ente fiscalizador puede interponer observaciones respecto de los casos auditados.

7.2 La tarea del Ente Regulador, por mandato de la Ley de Procedimiento administrativo N° 2341 arts. 17.III., 21.I., el Decreto Supremo N° 27175 art. 32, el Decreto Supremo N° 27113 art. 28. III., tiene en general un plazo, ya que éste tiene como fundamento imponer la paz social; toda vez que un plazo infinito, eterno, no solo acarrea inseguridad jurídica hacia las partes, sino que además deja las cuestiones pendientes en un estado de zozobra e incertidumbre, situación que es inadmisibles por la AFP."

Que, BBVA Previsión AFP S.A. alega en su recurso de revocatoria que la APS al no imponerse un plazo en el parágrafo III del artículo 10 y 15 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, contaría con un "plazo infinito, eterno", que a su entender vulneraría a lo establecido en el parágrafo III del artículos 17 y parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, artículo 32 del Decreto Supremo N° 27175 y parágrafo III del artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113.

Que, a los efectos de responder al regulado es necesario remitirnos a lo dispuesto en los artículos 10 y 15 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, aclarado este último con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- (REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO). (...)

III. La APS verificará el cumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento inherente al contenido de los Informes que emitan las AFP para la transferencia de los PCS y PP, y en los casos que comprobare errores o contradicciones comunicará a la AFP para que subsane la observación efectuada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos".

"ARTÍCULO 15. (DE LA REGULARIZACIÓN DE LOS PCS Y PP). I. La APS comunicará a las AFP el detalle de los PCS y PP auditados o fiscalizados que sean observados, acompañando al efecto los Informes y las fotocopias de los expedientes o cuadernos de investigación correspondiente al caso".

Que, asimismo, la normativa invocada por el regulado en su recurso señala lo siguiente:

- ❖ Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

"ARTICULO 17º (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional".

Página 27 de 62

"Artículo 21º.- (Términos y Plazos). I Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".

- ❖ Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

"Artículo 32º.- (Plazos) Los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para los Superintendentes del SIREFI, así como para los sujetos regulados y personas interesadas. Se contarán en días hábiles administrativos, entendiéndose por tales todos los días de la semana con excepción de los sábados, domingos y feriados determinados por Ley"

- ❖ Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

"Artículo 28.- (objeto del acto administrativo). (...)

III. Los actos administrativos de alcance individual se sujetarán a las prescripciones y disposiciones de los actos administrativos de alcance general, no deberán transgredirlas ni excepcionarlas, aún en el caso de que el acto general provenga de una autoridad administrativa de igual, inferior o superior jerarquía".

Que, de igual forma, es necesario mencionar lo establecido en el Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021:

"Artículo 2.- (Inicio de Actividades). La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo iniciará actividades en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, de forma parcial dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo y de manera total en un plazo no mayor a veinte (20) meses computados de igual manera" (énfasis añadido).

"Artículo 4.- (Continuidad). Las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP deben continuar con sus operaciones hasta que se concluya la totalidad de las tareas para el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y regulación expresa a ser emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS."

Que, respecto al "plazo" de la APS para cumplir con la labor señalada en el parágrafo III del artículo 10 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, corresponde precisar que el mismo está sujeto a la cantidad de informes que remitan las AFP a la APS, en las fechas estipuladas, para su análisis y valoración respectiva y en cuanto al plazo del artículo 15 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, este dependerá de la cantidad de procesos judiciales a auditarse o fiscalizar que pueden aumentar o disminuir.

Que, en ese entendido, es importante recordar, que la Gestora iniciará actividades en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, de manera total en un plazo no mayor a veinte (20) meses siguientes a la publicación del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021. En tal sentido, la APS no contará con un "plazo infinito, eterno" como alude erróneamente la AFP, todo lo contrario, las labores que le corresponden, establecidas en la R.A. N° 040/2022 en el párrafo III del artículo 10 y 15 del Anexo I, serán atendidas con la diligencia y responsabilidad debida.

Que, finalmente, el hecho que en el párrafo III del artículo 10 y 15 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, respecto a las labores que atañen a la APS no indiquen un "plazo" no puede ser considerado contrario a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 17 y párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, artículo 32 del Decreto Supremo N° 27175 y párrafo III del artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113, invocados por la AFP, tampoco acarrea inseguridad jurídica o deja las cuestiones pendientes como alude incorrectamente en el recurso de revocatoria.

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"8. RESPECTO A LOS ANEXOS X y XI. VERDAD MATERIAL. INCONGRUENCIA.

- 8.1. Se observa que, en los anexos X y XI (Formulario- Informe Proceso PCS y PP), existe información detallada de algunos campos que no se encuentran normados en las estructuras solicitadas por la APS de acuerdo a la Circular 107/2013, tal como se aprecia a continuación.
- 8.2. La Resolución Administrativa N° 160/2022 (pag. 9 de 22) expreso:
"Que, respecto a lo señalado, es necesario precisar que la información solicitada en el Anexo X "Formulario - Informe Proceso Coactivo de la Seguridad Social" y el Anexo XI "Formulario - Informe Proceso Penal", se encuentra normada en la estructura que exige la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013 (Base de Datos de Procesos Coactivos de la Seguridad Social - PCS y Procesos Penales). Que, además, el requerimiento de información establecidos en los merituados Anexos X y XI responden a la finalidad establecida en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, respecto a la obligación de las AFP de transferir información, útil y necesaria, en este caso, concerniente a los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, para el desarrollo de las actividades de la Gestora, por lo que siendo clara dicha disposición no corresponde su aclaración o complementación."
Sin embargo, la apreciación del Regulador resulta equivocado y contrario a la verdad material, toda vez que, no es cierto que la circular hubiese establecido todos aquellos campos de los Anexos X y XI.
- 8.3. Existe una diferencia de 31 y 23 campos que han sido adicionados por la Resolución Impugnada (Anexos X y XI), en relación a los campos establecidos en la Circular APS/DPC/ 107-2013; tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente:
(...)

Es decir, el Regulador señala que la información solicitada en el Anexo X y XI de la Resolución Impugnada esta normada en la estructura de la Circular APS 107-2013 de 12 de julio de 2013; sin embargo, de la revisión de dicha Circular y coligiendo ésta con los Anexos X y XI de la Resolución Impugnada, claramente se advierte una falta a la verdad material e incongruencia, ya que tales anexos además de la estructura de la Circular APS 107-2013, incluyen, aumentan, insertan, adicionan 31 campos en el Anexo X y 23 campos en el Anexo XI y, haciendo un total de 54 campos; vale decir que, la Resolución Impugnada no se enmarca en la Circular APS 107-2013, sino que sobrepasa ésta, solicita 54 campos adicionales que no están contemplados en dicha Circular APS 107-2013. A cuyo efecto la Resolución Impugnada NO está solicitando información que éste a cargo de la AFP, por el contrario pide información que no está a cargo de la AFP; situación que es contraria al art. 175 de la Ley de Pensiones N°

Página 29 de 62

065, pues dicho artículo de forma precisa señala “deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo”; y como se ha demostrado materialmente, existen 54 campos adicionales de información solicitada en los Anexos X y XI que NO están a cargo de la AFP, vale decir, NO es información que yace en esta Administradora.

Que, respecto a lo alegado por el regulado, conforme se manifestó anteriormente de manera reiterada, la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013, contiene campos inherentes a información resumida mensual sobre los procesos judiciales que tramitan las AFP, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en la misma. Dicha información que envían responde a los fines del cumplimiento de las atribuciones del Organismo de Fiscalización establecidas en el artículo 168 inciso b) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, que señala: “b) Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la presente Ley, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes” (énfasis añadido).

Que, por su parte, los Anexos X y XI de la R.A. N° 040/2022, contiene campos de “información” de los procesos judiciales pero que responde a la finalidad establecida en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, respecto a la obligación de las AFP de transferir definitivamente información, útil y necesaria sobre los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales que se encuentran a su cargo y responsabilidad, para la posterior prosecución judicial por parte de la Gestora, entidad que concluido el periodo de transición y cumplidas las exigencias legales correspondientes, será la responsable de dar continuidad a la “Cobranza Judicial” y de los resultados de la misma.

Que, es importante precisar que, la “información” que brindan las AFP a través de la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013, es también considerada en los Anexos X y XI de la R.A. N° 040/2022, sin embargo, se añadieron nuevos campos de información, ello debido que la información que brindan a través de los Anexos antes citados es inherente al “traspaso” definitivo de información, tal cual se explicó anteriormente.

Que, debe quedar en claro que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 en ningún momento afirmó que los campos de “información” que contiene la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013, son los mismos que los campos de “información” referidos en los Anexos X y XI de la R.A. N° 040/2022, dicho acto administrativo mencionó que la información que emite la AFP en cumplimiento a la Circular, también se la solicita en los Anexos X y XI, consiguientemente, no es cierto la “falta de verdad material e incongruencia” que indica el regulado, siendo esta una apreciación propia de la AFP.

Que, asimismo, causa contrariedad que la AFP manifieste su asombro por el “incremento” en los campos “información” a través de los Anexos X y XI de la R.A. N° 040/2022, entendiendo que tuviera que llenar todos los campos, cuando sabe que únicamente deben llenar los campos de información según lo que corresponda a cada caso concreto – proceso judicial-.

Que, finalmente, respecto al alegato que se estaría solicitando “información que no está a cargo de la AFP” dicha apreciación es totalmente incorrecta, todos los campos de información contenidos en los Anexos X

y XI de la R.A. N° 040/2022 son respecto a "información" de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales que se encuentran a cargo, patrocinio y responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, consiguientemente, se les está pidiendo "información" relativa a sus funciones, en ese sentido dicho alegato no tiene asidero legal.

Que, en otro punto del memorial de recurso de revocatoria BBVA Previsión AFP S.A. señala:

"9. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL CONTENIDO DE LOS CAMPOS DEL ANEXO X, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Independientemente de los fundamentos expuestos en el punto precedente, resulta oportuno realizar las siguientes observaciones específicas en cuanto a los nuevos campos de información que solicita la Resolución Impugnada:

- 9.1. En el campo **Med_Prec_Oficio_HAM** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del oficio a la Alcaldía para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa demandada, siendo que esta información ya se está reportando en el campo **Med_Prec_Oficio_TRANSITO** debido a que Tránsito certifica de una manera más rápida la misma información con la que cuenta la Alcaldía sobre los vehículos de propiedad de los demandados, por lo que este campo se debe de eliminar ya que la AFP gestiona a la Unidad Operativa de Tránsito para que certifiquen la misma información sobre los vehículos de propiedad de los demandados. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013).
- 9.2. En el campo **Me_Adj_Of.DDRR** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando oficio presentado a DD.RR., siendo que en la práctica judicial todos los trámites ingresados a DD.RR. tienen como constancia de ingreso una boleta de comprobante de caja y esta misma no puede ser adjuntada mediante memorial al juzgado debido a que para recoger los trámites en DD.RR. se tiene que presentar la boleta de comprobante de caja original, por lo que este campo debe de ser eliminado puesto que no corresponde de acuerdo al procedimiento que se realiza en DD.RR. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.3. En el campo **Mem_Adj_Of.Tránsito** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando el oficio presentado a tránsito, siendo que en la práctica judicial todos los trámites ingresados a Tránsito tienen como constancia el oficio recepcionado en original, y la copia recepcionada no puede ser adjuntada mediante memorial debido a que para recoger las certificaciones se debe de presentar el oficio recepcionado en original a Tránsito, por lo que este campo debe ser eliminado puesto que no corresponde de acuerdo al procedimiento que se realiza en Tránsito. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.4. En el campo **Mem_Adj_Of_HAM** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando el oficio presentado a la Alcaldía para que informe sobre los vehículos de la empresa coactivada, siendo que este trámite no se realiza en la práctica debido a que los oficios son dirigidos y presentados en Tránsito ya que es esta institución la que nos certifica de una manera más rápida la misma información que la Alcaldía sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada, por lo que este campo debe ser eliminado puesto que no corresponde de acuerdo a procedimiento. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.5. En el campo **Cert_HAM** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando el certificado o informe emitido por la Alcaldía sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada, siendo que este trámite no se realiza en la práctica debido a que la información que se emite en las certificaciones de la Alcaldía es la misma información que se gestiona ante la Unidad Operativa de Tránsito, por lo que este campo debe ser eliminado puesto que no corresponde de acuerdo a procedimiento. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)

- 9.6. En el campo **Anot_Prev.** se está pidiendo que se reporte la fecha del memorial presentado en juzgado que solicita anotación preventiva, pero en este campo no se aclara o indica si la fecha que debe de reportarse es la fecha del memorial presentado solicitando anotación preventiva en tránsito o anotación preventiva en DD.RR., por lo que este campo debe modificarse y/o aclararse ya que debe especificarse o aclararse a qué anotación se refiere fecha se refiere. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.7. En el campo **Auto_Det.Prev.** se está pidiendo que se reporte la fecha del auto (decreto) que concede la anotación preventivo, pero en este campo no se aclara o indica si la fecha que debe reportarse es la fecha del auto que concede la anotación preventiva para vehículos o del auto que concede la anotación preventiva para inmuebles, por lo que este campo debe modificarse y/o aclararse ya que debe especificarse o aclararse a qué auto se refiere. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.8. En el campo **Bien_Anotado** se está pidiendo que se reporte la identificación del bien para anotación preventiva, no se está especificando si el bien anotado que pide que se reporte en este campo es de vehículo o de inmueble, por lo que este campo debe modificarse y/o aclararse ya que debe especificarse a qué tipo de bien anotado se refiere. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.9. En el campo **Of_Anot.Prev.** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del oficio para que proceda a la anotación preventiva, pero en este campo no se aclara o indica si la fecha que debe reportarse es la fecha del oficio presentado para la anotación preventiva en Tránsito o en DD.RR., por lo que este campo debe modificarse y/o aclararse si se está pidiendo la fecha del oficio de anotación preventiva presentado en Tránsito o en DD.RR. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.10. En el campo **Ent. Anot_Prev.** se está pidiendo que se reporte la entidad que procedió a la anotación preventiva, pero en este campo no se indica si se refiere a la anotación preventiva realizada en DD.RR. o la anotación preventiva en Tránsito, debiéndose modificarse y/o aclararse a cual entidad se refiere en caso de que existiere anotaciones preventivas en DD.RR. y en Tránsito en un mismo proceso. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)
- 9.11. En el campo **Mem_Juz_Ant.Prev.** se está pidiendo que se reporte la fecha del memorial presentado en juzgado que adjunta documento recibido por la entidad para que proceda a la anotación preventiva, pero en este campo no se está aclarando si se debe de reportar la fecha del memorial presentado en juzgado con la certificación de anotación preventiva de vehículos o de bienes inmuebles, por lo que este campo debe de modificarse y/o aclararse a cual fecha es la que se refiere en caso de que existiere anotaciones preventivas en DD.RR. y en Tránsito. (Este campo no se encuentra incluido en la circular 107/2013)

Que, la AFP en el **punto 9.1.** señala que el campo **Med_Prec_Oficio_HAM** debe ser eliminado, ya que la Unidad Operativa de Tránsito emite la misma información y de manera más rápida que las Alcaldías, sobre los vehículos de propiedad de los demandados.

Que, al respecto, en el Anexo X de la R.A. N° 040/2022, en el campo **Med_Prec_Oficio_HAM** pide a las AFP señalen sobre la **"Fecha de presentación del Oficio a la Alcaldía para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada"**, pero a la vez, en el campo **Med_Prec_Oficio_Tránsito** se solicita señalen **"Fecha de presentación del Oficio a Tránsito para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada"**, ello debido a que las AFP en los PCS a su cargo solicitan indistintamente, a ambas entidades o a una de ellas para que emitan tal información, peticiones que son consideradas favorablemente por las autoridades jurisdiccionales.

Que, en cuya consideración, el hecho que la información emitida por los Gobiernos Municipales y/o la Unidad Operativa de Tránsito, trate de los vehículos de la empresa coactivada, no es motivo suficiente para eliminar el campo como sugiere el regulado, pudiendo las AFP registrar el o los que correspondan.

Que, la AFP en el punto 9.2. señala que en el campo **Mem_Adj_Of_DRRR** se pide que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando oficio presentado a Derechos Reales (DDRR), pero en los trámites ingresados a DRRR tienen como constancia de ingreso una boleta de comprobante de caja, y esta no puede ser adjuntada mediante memorial al juzgado debido a que para recoger los trámites se tiene que presentar la boleta de comprobante de caja original, por lo que solicita la eliminación del campo.

Que, al respecto, toda vez que DRRR como constancia de ingreso del Oficio entrega al interesado -AFP- una boleta (documento de constancia de recepción), misma que en fotocopia podrá ser presentada adjunta al memorial, se atiende en parte lo solicitado por el regulado, debiendo modificarse este campo y su descripción.

Que, la AFP en el punto 9.3. afirma que en el campo **Mem_Adj_Of_Tránsito** se pide que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando el oficio presentado a Tránsito, pero los trámites ingresados a esa entidad tienen como constancia el oficio recibido en original y la copia recepcionada no puede ser adjuntada debido a que para recoger las certificaciones se debe de presentar el oficio recepcionado, por lo que solicita la eliminación del campo.

Que, al respecto, en el campo **Mem_Adj_Of_Tránsito** conforme a su "descripción" se pide que se informe sobre la **"Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Oficio presentado a Tránsito para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada"**, a ello, las AFP usualmente presentan al Juzgado el oficio con sello de recepción de la entidad, y se quedan con una fotocopia (que contiene también el sello) para recoger la certificación respectiva, consiguientemente, su argumento no justifica la eliminación del campo.

Que, la AFP en el punto 9.4. sostiene que en el campo **Mem_Adj_Of_HAM** se pide que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando el oficio presentado a la Alcaldía para que informe sobre los vehículos de la empresa coactivada, pero que este trámite no se realiza debido a que los oficios son dirigidos y presentados en Tránsito, por lo que solicita la eliminación del campo.

Que, al respecto, de acuerdo a los expedientes judiciales de los PCS que tramitan BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP, se advierte que solicitan al Juez que se oficie a la Unidad Operativa de Tránsito y/o a los Gobiernos Municipales para que informen sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada; solicitudes que son consideradas favorablemente por las autoridades jurisdiccionales.

Que, consiguientemente, no es cierto que las AFP únicamente soliciten al Juez se oficie a la Unidad Operativa de Tránsito para que informen sobre los vehículos de propiedad del demandado, también lo hacen a los Gobiernos Municipales. Por lo tanto, el argumento planteado al no reflejar la realidad no justifica el petitorio de la eliminación del campo.

Que, la AFP en el punto **9.5.** señala que en el campo **Cert_HAM** se pide que se reporte la fecha de presentación del memorial al juzgado adjuntando el certificado o informe emitido por la Alcaldía sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada, pero que dicho trámite no se realiza, por lo que solicita su eliminación por *"no corresponder de acuerdo a procedimiento"*.

Que, nuevamente se reitera que las AFP en los procesos judiciales (PCS) que llevan adelante solicitan a la autoridad jurisdiccional se oficie a la Unidad Operativa de Tránsito y/o a los Gobiernos Municipales para que informen sobre los vehículos de propiedad de la empresa demandada; peticiones que son consideradas favorablemente por los Jueces.

Que, consiguientemente, no es cierto que las AFP soliciten al Juez se oficie únicamente a la Unidad Operativa de Tránsito para que emitan información o certificación sobre los vehículos de propiedad del demandado, también solicitan para los Gobiernos Municipales. Por lo tanto, el argumento carece de veracidad, y no justifica el petitorio de la AFP de eliminación del campo. Asimismo, se le aclara que las AFP pueden pedir oficios a la Alcaldías para que informen sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada y que tal extremo no vulnera procedimiento alguno.

Que, la AFP en el punto **9.6.** sostiene que en el campo **Anot_Prev.** se solicita se reporte la fecha del memorial presentado en juzgado que solicita anotación preventiva, pero no se aclara o indica si la fecha que debe reportarse es la fecha del memorial presentado solicitando anotación preventiva en Tránsito o en Derechos Reales, por lo que, solicita la modificación o aclaración.

Que, al respecto, el campo **Anot_Prev.** del Anexo X de la R.A. N° 040/2022 señala **"Fecha del memorial presentado en juzgado que solicita anotación preventiva"**, es decir, es con relación a la fecha de presentación del memorial en el Juzgado a través del cual la AFP pide al Juez la medida precautoria de anotación preventiva. Ahora, en el campo subsiguiente **Bien_Anotado** corresponde a la **"Identificación del bien para anotación preventiva"** que puede ser un vehículo o inmueble. En tal sentido se procede con la aclaración solicitada.

Que, la AFP en el punto **9.7.** alega que en el campo **Auto_Det.Prev.** se solicita se reporte la fecha del auto (decreto) que concede la anotación preventiva, pero en este campo no se aclara o indica si la fecha que debe reportarse es la fecha del auto que concede la anotación preventiva para vehículos o para inmuebles, por lo que pide su modificación o aclaración.

Que, al respecto, el campo **Auto_Det.Prev.** del Anexo X de la R.A. N° 040/2022 señala **"Fecha del Auto (decreto) que concede la anotación preventiva"**, es decir, es con relación a la fecha del pronunciamiento judicial -Auto o Decreto - que concede la medida precautoria de anotación preventiva. En el campo siguiente **Bien_Anotado** se **"identifica"** el bien sujeto a la anotación preventiva (**"Identificación de bien para anotación preventiva"**) que puede ser un vehículo o inmueble. Consiguientemente, se procede con la aclaración solicitada.

Que, la AFP en el punto **9.8.** alude que en el campo **Bien_Anotado** se pide que se reporte la identificación del bien para anotación preventiva, pero no se especifica si el bien anotado es de vehículo o de inmueble, por lo que solicita, la modificación o aclaración.

Que, al respecto, el campo **Bien_Anotado** del Anexo X de la R.A. N° 040/2022 señala en forma clara **"Identificación de bien para anotación preventiva"**, quiere decir, se indique la identidad del objeto sujeto a la medida precautoria de anotación preventiva, que puede ser un vehículo o un inmueble. Por lo tanto, se procede con la aclaración solicitada.

Que, la AFP en el punto **9.9** sostiene que en el campo **Of_Anot.Prev.** se está pidiendo que se reporte la fecha de presentación del oficio para que proceda a la anotación preventiva, pero en este campo no se aclara si la fecha que debe reportarse es la fecha del oficio presentado para la anotación preventiva en Tránsito o en Derechos Reales, por lo que, pide modificarse o aclararse.

Que, al respecto, el campo **Of_Anot.Prev.** del Anexo X de la R.A. N° 040/2022 señala **"Fecha de presentación del oficio para que proceda a la anotación preventiva"** es decir, es con relación a la fecha del oficio que presentará la AFP a la entidad correspondiente para que proceda a la anotación preventiva que puede ser Tránsito o Derechos Reales.

Que, ahora, en el campo anterior -al señalado- figura el campo **Bien_Anotado** donde se *"identifica"* el bien sujeto a la anotación preventiva (**"Identificación de bien para anotación preventiva"**), y seguidamente figura el campo **Ent_Anot_Prev.**, es decir, **"Entidad que procedió a la anotación Preventiva"**, consiguientemente, se procede con la aclaración respectiva.

Que, la AFP en el punto **9.10.** aduce que en el campo **Ent_Anot_Prev.** se está pidiendo que se reporte la entidad que procedió a la anotación preventiva, pero en este campo no se indica si se refiere a la anotación preventiva realizada en Derechos Reales o en Tránsito, por lo que solicita se modifique o aclare.

Que, al respecto, el campo **Ent_Anot_Prev.** según su descripción corresponde a la **"Entidad que procedió a la anotación Preventiva"**, que puede ser a Derechos Reales o Tránsito, aspecto que el regulado debe señalar, consiguientemente, se procede con aclaración solicitada.

Que, la AFP en el punto **9.11.** alude que en el campo **Mem_Juz_Ant.Prev.** se pide que se reporte la fecha del memorial presentado al juzgado que adjunta documento recibido por la entidad para que proceda a la anotación preventiva, pero no se aclara si se debe de reportar la fecha del memorial presentado al juzgado con la certificación de anotación preventiva de vehículos o de bienes inmuebles, por lo que, solicita la modificación o aclaración respectiva.

Que, al respecto, el campo **Mem_Juz_Ant.Prev.** conforme a su descripción corresponde a la **"Fecha del memorial presentado en Juzgado que adjunta documento recibido por la entidad para que proceda a la anotación preventiva"**, quiere decir, la fecha del escrito presentado en Juzgado acompañando el documento recibido por la entidad que puede ser Tránsito o Derechos Reales, consiguientemente, se procede con la aclaración solicitada por el regulado.

Que, adicionalmente a lo señalado (respecto a los puntos 9.6 al 9.11 del memorial de BBVA Previsión AFP S.A.), atendiendo lo solicitado por el regulado, se ve la necesidad de considerar los casos que cuentan con más de una **"anotación preventiva"** en el PCS, consiguientemente, se debe modificar el Anexo X de la R.A.

Página 35 de 62

Nº 040/2022, introduciendo los siguientes campos: **Anot_Prev_2(3)**, **Auto_Det.Prev. 2(3)**, **Bien_Anotado_2(3)**, **Of_Anot.Prev_2(3)**, **Ent. Anot_Prev_2(3)** y **Mem_Juz_Ant.Prev_2(3)**.

Que, finalmente, se le reitera a la AFP que los campos señalados en el Anexo X de la R.A. Nº 040/2022 responden a la finalidad establecida en el artículo 175 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, respecto a la obligación de "transferir" definitivamente información sobre los Procesos Coactivos de la Seguridad Social que se encuentran a su cargo y responsabilidad, y que el hecho que se adicione nuevos campos que no se encuentren en la Circular APS/DPC/107-2013, no es justificativo para el incumplimiento a lo establecido en la R.A. Nº 040/2022.

Que, por otra parte, habiéndose advertido que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 160/2022 de 14 de febrero de 2022, en su Resuelve Octavo refiere "Enmendar el Anexo X de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 040/2022", cuando lo correcto es : "Enmendar el Anexo XI", siendo que el mismo es atribuible a un "lapsus calami"; y es considerando un error de carácter numérico, corresponde que en aplicación del artículo 31 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, corregir el mismo, aspecto que no altera de manera sustancial el fondo, ni el objeto de la citada Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su memorial de recurso de revocatoria presentado el 16 de marzo de 2022, en el punto II únicamente hace referencia a la normativa que sustenta la emisión del "Procedimiento de Traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo", aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 040/2022 de 13 de enero de 2022, en ese sentido, siendo la normativa citada por la AFP correcta, no merece ningún análisis adicional.

Que, en el punto III de su memorial de recurso de revocatoria Futuro de Bolivia S.A. AFP, señala

(...)

Consecuentemente adviértase que su propia Autoridad es quien ya ha determinado la estructura de las Bases de Datos de los Procesos Penales y los Procesos Coactivos de la Seguridad Social; y nuestra AFP, en los plazos establecidos en la Circular APS/DPC/ 107-2013, ha procedido al registro y envió de la información requerida.

Producto de la promulgación del Decreto Supremo Nº 4585 de 15 de septiembre de 2021, su Autoridad pronuncia la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/ Nº 040/2022 de fecha 13 de enero de 2022 relativa al PROCEDIMIENTO DE TRASPASO DE LOS PROCESOS COACTIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROCESOS PENALES INSTAURADOS POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES AFP A LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO", que en ONCE ANEXOS forman parte indivisible de la Resolución Administrativa referida precedentemente, mediante los cuales se remitiría la información para el Traspaso a la Gestora Pública de la Seguridad Social de los procesos judiciales Coactivos de la Seguridad Social y Penales.

En tal virtud, es necesario señalar que las estructuras de la información de los procesos judiciales fueron revisados a detalle en los ONCE ANEXOS, sin embargo existe información que excede y no se encuentra contemplada en las estructuras ya determinadas por la APS de acuerdo a la Circular: APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013, en consecuencia se está desvirtuando el concepto de traspaso y se están estableciendo campos en las estructuras que no se encuentran en nuestra Base de Datos, haciendo que el acto administrativo sea de imposible cumplimiento, careciendo de uno de los elementos esenciales del acto administrativo conforme lo prevé el artículo 28, inciso c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que a la letra señala c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.

La imposibilidad material de un acto administrativo dará lugar a la nulidad del mismo conforme lo dispone el artículo 35, inciso b) de la Ley N° 2341"

Que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, las AFP continúan administrando los recursos del Sistema Integral de Pensiones (SIP) hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora. Por ello, Futuro de Bolivia S.A. AFP es responsable del cumplimiento de las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora; entre ellas, tramitar los procesos judiciales (Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales) en representación de los Asegurados, para recuperar las Contribuciones adeudadas a los trabajadores –artículos 106 y 149 incisos h), i) y j) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, por su parte, el artículo 168 inciso b) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran: **"Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes"** (énfasis añadido).

Que, en ese ámbito legal, la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013 (que modifica la Circular APS/DPC/161-2012 de 06 de noviembre de 2012, que modificó la Circular APS/DPC/88-2012 de 19 de julio de 2012) instruye a las AFP remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS información mensual "resumida" de los PCS y de los PP, ("Base de Datos de Procesos PCS y PP"), que se encuentran bajo su cargo y responsabilidad durante el periodo de transición conforme lo dispone el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

Que, dicha Circular obedece a objetivos técnico legales específicos que están orientados a dicho fin, a la información de los procesos judiciales (PCS-PP) que deben generar mensualmente las AFP a la APS, diferente a lo establecido, señalado y requerido por una norma de rango superior como la R.A. N° 040/2022, que fue emitida atendiendo fundamentalmente lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, inherente a la transferencia –definitiva- de información y documentación de los PCS y PP, que deben realizar las AFP a la Gestora.

Que, en ese sentido, el parágrafo I del artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que a los efectos del traspaso definitivo, las AFP tienen la obligación de transferir a la Gestora **"toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros"**, ello significa, transferir información de los Procesos Judiciales

Página 37 de 62

que se encuentran a su cargo y responsabilidad, con sus respectivos respaldos, para que luego del periodo de transición la Gestora asuma la representación de los Asegurados en los procesos judiciales y continúe con la tramitación de los mismos, para la recuperación de las Contribuciones adeudadas a los trabajadores.

Que, el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, exige a las AFP "transferir" bajo su responsabilidad, toda la información, de manera precisa y confiable concerniente a los procesos judiciales que se encuentran bajo su cargo, responsabilidad y patrocinio, para que posteriormente la Gestora de continuidad a la cobranza judicial en los distintos Tribunales de Justicia del país para recuperar los montos adeudados a los Asegurados. Consiguientemente, la R.A. N° 040/2022 cumple el sentido de la norma jurídica, de la determinación de su contenido y alcance efectivo.

Que, ahora, el hecho que la R.A. N° 040/2022 solicite "información adicional" de los procesos judiciales (PCS-PP), que no fue requerida o contemplada en la Circular APS/DPC/107-2013, de ninguna forma desvirtúa el concepto de traspaso como erróneamente alega el regulado en su recurso, todo lo contrario, conforme se fundamentó precedentemente, la información solicitada en la R.A. N° 040/2022 cumple con los fines de la transferencia, de informar responsablemente al Estado Boliviano de los procesos judiciales que se hallan a su cargo para su "traspaso" a la Gestora.

Que, asimismo, el hecho de solicitar "información adicional" a la requerida o contemplada en la Circular APS/DPC/107-2013, no demuestra o acredita que es contraria a lo establecido por la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, que señala: *"Todas las disposiciones referidas al proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, que no contraigan lo establecido en el presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes"*, puesto que la finalidad de la R.A. N° 040/2022, es precisamente cumplir con el proceso de transferencia, en este caso, inherente a la transferencia de información de los procesos judiciales que se encuentran bajo responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que, respecto al "imposible cumplimiento" o la supuesta "imposibilidad material" que aduce el regulado, se le recuerda que la información requerida en la R.A. N° 040/2022, es concerniente a los procesos judiciales (PCS-PP) que se encuentran bajo su cargo y responsabilidad, iniciados y tramitados por la AFP durante el periodo de transición, consiguientemente, el acto administrativo cumple con lo dispuesto en el artículo 28 inciso c) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en el memorial de recurso de revocatoria presentado el 16 de marzo de 2022, expresa:

"(...)

Constituye otro exceso la pretensión de su Autoridad, en base a estos campos añadidos en las estructuras, realizar la "Auditoría o Fiscalización" en base a nuestra estructura de información que no fue anteriormente determinada; por otra parte otorgar un plazo de 40 días para regularizar las observaciones y un plazo adicional de 5 días para subsanar observaciones, en base a la ampliación de campos que excede lo normado mediante la Circular APS/DPC/107/2013 además de ser totalmente arbitrario y de imposible cumplimiento.

Página 38 de 62

Adicionalmente, de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/ 040/2022 y de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 160/2022 que es la que la Aclara, Complementa y Enmienda, nos permitimos observar lo siguiente:

Se enmienda el inc. b) Punto 1. Del párrafo I del Art. 3 "con la notificación de la Sentencia a la AFP". El motivo de la observación a este inciso no solo iba referido al carácter procesal incorrecto, normado por su autoridad, al pretender establecer que nuestra AFP debía ser "citada" con la Sentencia, situación modificada por la RA APS/DJ/DP/Nº 160/2022. Esta situación que no constituye un tema de forma, como enmendaron en la Resolución señalada, resulta una exigencia de registro incorrecta que no se encuentra considerada en la Circular APS/DPC/107/2013, no solo por omisión sino por no correspondencia. Esta información nueva requerida por su autoridad, resulta una exigencia extemporánea considerando que la información que se le pasa a su autoridad data desde el 2013 para los procesos coactivos, en consecuencia no corresponde ser enviada".

Que, en ese mismo entendido BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de presentación de alegatos presentado el 7 de abril de 2022, señala:

"2. Respecto a la otorgación de un plazo de 40 días.

Futuro de Bolivia señala que, "el plazo de 40 días otorgados para regularizar las observaciones y un plazo adicional de 5 días para subsanar las observaciones, en base a la ampliación de campos que excede lo normado mediante la circular APS/DPC/107/2013 además de ser totalmente arbitrario y de imposible cumplimiento"; al respecto ésta AFP se adhiere a lo mencionado precedentemente por Futuro de Bolivia ya que las AFP dependen exclusivamente de las condiciones limitaciones y restricciones establecidas por el Órgano Judicial, por lo que cualquier situación resultante del órgano judicial puede retrasar y modificar el tiempo que se tiene para subsanar las observaciones resultantes de la fiscalización, tomando en cuenta la cantidad de procesos que cuenta esta Administradora es imposible cumplir con los plazos establecidos por su autoridad".

Que, sobre este punto corresponde precisar que la información de los procesos judiciales requerida en la R.A. Nº 040/2022 se solicita en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, información que trata de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y de los Procesos Penales pero que no comprende la labor "Auditoría o Fiscalización" como interpreta incorrectamente el regulado en su recurso.

Que, los informes que brinden las AFP en cumplimiento de la R.A. Nº 040/2022 de ninguna forma reemplazan o sirven de base a la "Auditoría o Fiscalización" a los procesos judiciales (PCS-PP), labor que fue dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera, párrafos I, II y III del Decreto Supremo Nº 2248 de 14 de enero de 2015, el párrafo IV de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo Nº 2248 de 14 de enero de 2015, el párrafo VII del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 2802 de 15 de junio de 2016 y Disposición Final Segunda del Decreto Supremo Nº 4585 de 15 de septiembre de 2021.

Que, la labor de las "Auditorías o Fiscalizaciones" que se realizará sobre los procesos judiciales -conforme a la normativa antes citada-, consiste en el examen jurídico de las actuaciones procesales que realizó las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos judiciales a su cargo -esto es-, observar si se han cumplido la regularidad legal de las actuaciones procesales, como así también si los intereses de los Asegurados en el SIP estuvieron desde el punto de vista legal, correctamente defendidos -representados,

determinar si los procesos judiciales no contienen observaciones, para su regularización y su transferencia a la Gestora, a fin de que esta les de continuidad precautelando que los derechos de los Asegurados no se vean afectados por el proceso de transferencia.

Que, consiguientemente, los informes y sus respaldos de los procesos judiciales que enviarán las AFP atienden lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N° 065, y no comprenden la labor de las "Auditorías o Fiscalizaciones" como insinúa erróneamente el regulado.

Que, por otro lado, en lo que respecta al "plazo de 40 días para regularizar las observaciones" que alude Futuro de Bolivia S.A. AFP en su recurso - con adhesión de BBVA Previsión AFP S.A. -, el artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 establece las "Gestiones Procesales Necesarias" que deben contar los procesos judiciales para su transferencia definitiva a la Gestora.

Que, las "gestiones procesales" que deben contener los expedientes y cuadernos de investigación, previo al traspaso, son usuales en todo proceso judicial, y que atañen en este caso a las AFP en virtud a lo establecido en el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones; las cuales son inherentes al despliegue de conductas -actuaciones procesales- habituales en los procesos judiciales que se encuentra a cargo y responsabilidad de las Administradoras, para la recuperación de dineros que le corresponden a los trabajadores -Asegurados-.

Que, ahora bien, conforme dispone los parágrafos I y II del artículo 10 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, aclarado con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, la APS verificará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del procedimiento, y en los casos que se evidenciará su inobservancia "comunicará a la AFP para que subsane en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles administrativos".

Que, el plazo señalado de cuarenta (40) días hábiles administrativos no es arbitrario o de imposible cumplimiento como alega incorrectamente el regulado, todo lo contrario, es razonable y se encuentra en correspondencia a la labor judicial que deberá efectuar la Administradora.

Que, además, el regulado no debe olvidar que la remisión de los informes será conforme a cronograma (artículo 9 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022), ello significa, que las AFP tendrán tiempo suficiente para verificar que los procesos judiciales a su cargo cuenten con las actuaciones procesales que exige el artículo 3 del procedimiento -según corresponda-, que será revisado por la APS conforme señala los parágrafos II y III del artículo 10 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022.

Que, en lo que atañe al "plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos" establecido en el parágrafo III del artículo 10 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, dicho plazo también es razonable, ya que es inherente a subsanar "errores y contradicciones" en los informes enviados por la AFP, relacionados a la escritura inexacta o a la transcripción errónea del documento, o a la diferencia entre los hechos señalados en el informe emitido por la AFP y lo que refleja el expediente o cuaderno de investigación, consiguientemente, dicho plazo tampoco es de imposible cumplimiento.

Que, finalmente, en cuanto a que "el plazo de 40 días...excede lo normado mediante la Circular APS/DPC/107-2013", se reitera que el artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 establece las "Gestiones Procesales Necesarias" que deben contar de forma obligatoria los expedientes judiciales para su transferencia a la Gestora.

Que, entre estas actuaciones se encuentra la "notificación de la Sentencia a la AFP" - artículo 3 punto 1 literal b) del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 (modificada con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022) -, gestión procesal que debe contar el expediente judicial -en los casos que corresponda- para el traspaso a la Gestora.

Que, ahora, el hecho que dicha gestión procesal no se encuentre en los "campos" señalados en la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013, no es justificativo razonable para que la AFP no la lleve adelante, perjudicando así la tramitación del juicio e intereses de los Asegurados o no sea informada conforme exige la R.A. N° 040/2022.

Que, además, se reitera que la R.A. N° 040/2022 responde a los fines de la transferencia de información a la Gestora establecida en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en cambio la Circular APS/DPC/107-2013 obedece a objetivos técnicos legales diferentes orientados a la información resumida de los PCS y PP que deben generar mensualmente las AFP a la APS, a los fines del artículo 168 inciso b) de la citada Ley, por lo que, resulta erróneo afirmar que la información requerida en la R.A. N° 040/2022 es "extemporánea" por no haberla pedido en la gestión 2013 al momento de la emisión de la señalada Circular.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en el memorial recursivo presentado el 16 de marzo de 2022, respecto a las medidas precautorias concedidas y que no se cuenta con los oficios correspondientes alega:

"(...)

Asimismo, respecto del mismo punto anterior, en el inc. d), la ejecución de la medidas precautorias dependen totalmente no solo de la orden judicial, sino de la otorgación física de los documentos para su ejecución, por lo que las actuaciones procesales que refiere el Art. 3 del Anexo I referido precedentemente, debe contar con esa condición de entrega del Juzgado de forma imprescindible que materializa la orden judicial, por lo tanto debió tomarse en cuenta, en la Resolución recurrida, que en los casos de medidas precautorias concedidas y no entregados los oficios correspondientes, no se presentará esa documentación.

Asimismo, es importante hacer notar a su autoridad que la otorgación de las medidas precautorias son de absoluta discrecionalidad del Juez de la causa, como Director del proceso, que en determinadas circunstancias reserva la otorgación a la previa ejecutoria de sentencia y en otras circunstancias no ordena la totalidad de medidas precautorias solicitadas, en función de los importes que se demandan sean pagados.

El Art. 3 referido, determina que para la transferencia definitiva a la Gestora de los procesos judiciales se debe contar, de forma obligatoria, con las actuaciones procesales señaladas en los puntos 1. y 2., así como en los Anexos X y XI. Esta determinación es contraria a la Circular APS/DPC/107/2013 de fecha 12 de julio del 2013, en la cual la APS determinó la entrega de la información de los procesos judiciales coactivos y penales.

Estas estructuras, además de ser analizadas y sopesadas, fueron adicionalmente consensuadas y coordinadas en reuniones sostenidas en sus instalaciones con funcionarios de su institución, en función a los registros existentes y a convalidaciones que actuados procesales, todo esto considerando que las AFP ya contaban con registros anteriores a su Circular para el control y seguimiento de los procesos judiciales; actuados procesales que fueron determinados internamente a necesidades propias, de ahí la coordinación y convalidación de actuados. Esta información es enviada desde la gestión 2013 a la fecha, sin ninguna observación por su autoridad, por lo que mal pueden a esta fecha y en este momento de traspaso exigir nueva y distinta información a la determinada en la Circular APS/DPC/107/2013 de fecha 12 de julio del 2013 y enviada mensualmente.

Consecuentemente la obligatoriedad que pretende imponer su autoridad excede lo dispuesto en la Circular APS/DPC/107/2013 y desconoce el trabajo antes referido que se encuentran consolidados desde la gestión 2013.

Por lo expuesto solicitamos se modifique este Artículo 3° y los Anexos X y XI en función a las disposiciones que fueron dictadas también por su autoridad y los acuerdos consolidados en esa gestión. Adicionalmente, se debe modificar y adecuar el Artículo 10° conforme a lo antes señalado”.

Que, en ese mismo entendido BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de presentación de alegatos presentado el 7 de abril de 2022, señala:

“3. Sobre la otorgación de las medidas precautorias.

Futuro de Bolivia señala que, “la otorgación de las medidas precautorias son de absoluta discrecionalidad del Juez de la causa como director del proceso, que en determinadas circunstancias reserva la otorgación a la previa ejecutoria de sentencia y en otras circunstancias no ordena la totalidad de medidas precautorias solicitadas en función de los importes que se demandan sean pagados”; al respecto ésta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia, ya que el Juez puede o no ordenar todas las medidas precautorias que se requieren en el informe de la APS para el Proceso Coactivo Social debido a que pueden exceder lo peticionado por la AFP, por ejemplo que en el expediente curse una certificación bancaria donde se informa que se procedió a retener los fondos de la empresa demandada por un monto de 1.500 Bs. (UN MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS CON 00/100), por lo que el Juez procede a ordenar la anotación preventiva de bienes muebles o inmuebles pero de forma verbal señala al momento de otorgar el Oficio y/o Testimonio de Anotación Preventiva que ya se encuentra cubierta la deuda con la retención de fondos y no procedería la otorgación de otra medida precautoria aunque esta estuviera concedida por el juez”.

Que respecto a la obligatoriedad de lo señalado por la R.A. N° 040/2022, corresponde precisar que esta está dispuesta en función al proceso de transferencia y no así en lo señalado por la Circular APS/DPC/107/2013, acto administrativo que tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas de la Base de Datos de Procesos Coactivos de la Seguridad Social - PCS y Procesos Penales – PP que se remite a esta Autoridad por parte de las AFP.

Que, al respecto, la literal d), punto 1, parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, señala que los PCS para su transferencia a la Gestora deben contar “Con las medidas precautorias gestionadas, en todos los PCS que fueron concedidas por la autoridad jurisdiccional en la Sentencia. La gestión es inherente a la presentación de oficios de las medidas concedidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

(ASFI), Derechos Reales, Unidad Operativa de Tránsito o Gobiernos Municipales, y la presentación de las certificaciones y/o informes emitidos por dichas entidades al Juzgado correspondiente”.

Que, la norma administrativa expresa de manera clara “con las medidas precautorias gestionadas” en todos los casos -PCS- en que fueron “concedidas” por la autoridad jurisdiccional, es decir, la obligación está condicionada a la previa “autorización judicial”.

Que, ahora, la gestión de las medidas precautorias señalada en la R.A. N° 040/2022, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 111 parágrafo I de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y parágrafos I y III del artículo 6 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014 (“Norma General para Gestión Judicial en el Sistema Integral de Pensiones”), que señalan que la Gestora, transitoriamente las AFP, al momento de plantear la demanda coactiva debe solicitar a la autoridad jurisdiccional dicte las medidas precautorias necesarias para precautelar el cobro, y que “una vez concedidas” deben ejecutarse con responsabilidad, diligencia y eficacia con el fin de garantizar los resultados del juicio. En ese sentido si el juez no concedió n existe el deber de enviar.

Que, en cuanto a que se tome en cuenta la “no entrega de oficios” por parte de servidores judiciales, se le recuerda al regulado que toda determinación judicial es de cumplimiento obligatorio. Además, ante irregularidades que se presenten en el proceso judicial que obstaculicen o perjudiquen la gestión de las medidas precautorias, las AFP precautelando los intereses de los Asegurados, tienen la obligación de acudir oportunamente a las instancias llamadas por ley para que se adopten las medidas correctivas pertinentes.

Que, por otra parte, respecto al argumento que las actuaciones procesales señaladas en los puntos 1 y 2, parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 y la información que deben emitir de acuerdo a los Anexos X y XI de la citada Resolución, es contraria, a la Circular APS/DPC/107/2013, se reitera que cada uno de los actos administrativos señalados responden a objetos diferentes.

Que, es importante reiterar que las “gestiones procesales” señaladas en el artículo 3-I puntos 1 y 2 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, que deben contener los expedientes y cuadernos de investigación, previo a la trasferencia, son usuales a todo proceso judicial, y que atañen en este caso a la gestión del patrocinio que realizan las AFP en representación de los Asegurados, al traspaso responsable de los procesos judiciales que se encuentran bajo su cargo durante el periodo de transición.

Que, en cuanto a la “transferencia” de información, como mencionamos anteriormente, ésta responde a la finalidad establecida en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, respecto a la obligación de las AFP de transferir –definitivamente- información útil y necesaria, concerniente a los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, para su conocimiento y posterior patrocinio –judicial- por parte de la Gestora.

Que, en cuanto a la petición de modificar la R.A. N° 040/2022 por solicitar “información adicional” a la que requiere la Circular APS/DPC/107/2013, dicha solicitud no es razonable, puesto que la AFP debe considerar que durante el periodo de transición asumió las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora (artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones), en cuya

Página 43 de 62

consideración tiene la obligación de brindar información útil, pertinente y necesaria al Estado Boliviano, sobre los procesos judiciales (PCS-PP) y gestiones procesales que realizó durante su patrocinio – en representación de los Asegurados –, para que luego del periodo de transición, la Gestora asuma la representación de los Asegurados en la instancia judicial y de continuidad a las acciones judiciales.

Que, asimismo, sobre el argumento que la Circular APS/DPC/107/2013 “fue consensada y coordinada” y que por ello la R.A. N° 040/2022 es “arbitraria o de imposible cumplimiento”, se reitera que la R.A. N° 040/2022 responde a objetivos técnicos legales diferentes y que el hecho que exija la remisión de “información adicional” de ninguna forma la AFP debe considerar que una cosa es la información que remite en cumplimiento de la Circular APS/DPC/107/2013 y otra es la información que deben proporcionar a objeto de transferir los procesos judiciales, aspectos completamente diferentes y que no se constituye en un acto abusivo o de imposible cumplimiento, debiendo entender el regulado que la disposición aludida se enmarca dentro de la ley –artículo 175 y 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones–, y de la obligatoriedad de informar al Estado Boliviano sobre las actuaciones procesales desarrolladas en los procesos judiciales en representación de los Asegurados al SIP.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su memorial presentado el 16 de marzo de 2022, señala:

“(…)

Con referencia al Punto 2 sobre los Procesos Penales, lo determinado por la APS, según la enmienda solicitada por esta AFP, no consideró que los procesos penales se pueden iniciar a través de la querrela y a través de la denuncia, esta segunda se presenta de forma escrita ante el ministerio público; Si bien el Art. 118 par. I de la Ley N° 065 que incorpora el Art. 345 bis. Del Código Penal determina que deberá ser responsable quien asuma la representación legal de la persona jurídica en los periodos que incumplió la mora, también afirma que podrán asumir la responsabilidad penal otras personas que hayan tomado la decisión de no pagar las contribuciones al Sistema Integral de Pensiones. En ese sentido, es conveniente que sean las investigaciones las que determinen la persona responsable penalmente del hecho ilícito denunciado.

Respecto a los Delitos Previsionales, el artículo 345 bis del CP, refiere “...El empleador que se apropiare...”, siendo que el Derecho Penal, es de ultima ratio y ante el poder punitivo del Estado, iniciar una denuncia falsa, temeraria o arbitraria contra una persona, en el caso en concreto el “representante legal - desactualizado”, vulneraría derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado. Esta AFP no puede basarse en simples especulaciones a momento de iniciar procesos penales afectando a terceros ya que esto acarrearía responsabilidades, que posteriormente tendrían que ser asumidos por la entidad que administre el SIP. Por tal razón amparados en las normas jurídicas vigentes, al no tener suficientes pruebas que acrediten ese extremo y a su vez cumplir con el plazo de presentación de la denuncia estipulado por ustedes, se inicia la misma contra EL O LOS AUTORES del hecho. En la práctica se demuestra que no es necesariamente el representante legal el responsable del delito, sino existen dependientes encargados en funciones específicas quienes son responsables y en ese ámbito, sólo se determinará la autoría en la fase investigativa con el Ministerio Público, donde se podrá coleccionar elementos de convicción, que identifique al o los responsables del ilícito denunciado, ampliándose la denuncia contra los mismos y continuando con el proceso penal hasta su conclusión.

(…)

Es decir que esta AFP está facultada a poder iniciar la denuncia contra los autores en el caso de no tener certeza de quien cometió el ilícito".

Que, en ese mismo entendido BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de presentación de alegato el 7 de abril de 2022, señala:

"4. Sobre los datos desactualizados del Representante Legal.

Futuro de Bolivia señala que, "debe entenderse que iniciar una denuncia falsa, temeraria o arbitraria contra una persona, en el caso en concreto el "representante legal - desactualizado", vulneraría derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado. Esta AFP no puede basarse en simples especulaciones al momento de iniciar procesos penales afectando a terceros ya que esto acarrearía responsabilidades, que posteriormente tendrían que ser asumidos por la entidad que administre el SIP. Por tal razón amparados en las normas jurídicas vigentes al no tener suficientes pruebas que acrediten ese extremo y a su vez cumplir con el plazo de presentación de la denuncia estipulado por ustedes, se inicia la misma contra El o Los Autores del hecho. En la práctica se demuestra que no es necesariamente el representante legal el responsable del delito, sino que existen dependientes encargados en funciones específicas quienes son los responsables y en ese ámbito, solo se determinará la Autoría en la fase investigativa con el Ministerio Público, donde se podrá coleccionar elementos de convicción que identifique al o los responsables del ilícito denunciado, ampliándose la denuncia contra los mismos y continuando con el proceso penal hasta su conclusión". Al respecto de aquello, ésta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia con relación al reporte del representante legal de la empresa denunciada en los procesos penales que ya que como anteriormente se indicó es en la etapa investigativa del proceso penal en curso donde se determinará al Autor o los Autores contra los que se seguirá el proceso Penal y la información reflejada por esta AFP cambiará, señalándose a otro representante y otros representantes de acuerdo a lo establecido en el Art. 118 de la Ley 065 de pensiones en su numeral V) "a los efectos de aplicación del presente Artículo, si el empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de contribuciones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo."

Por lo que la información reportada en el campo de representante legal puede ser cambiada conforme se sustancia el Proceso Penal, así mismo ocurre en los Procesos Coactivos Sociales cuando mediante una certificación de Fundempresa, de impuestos nacionales o en algunos casos mediante un poder se actualiza la información correspondiente al representante legal, conforme a la Circular 56/2008, por lo que este punto debe ser tomado en cuenta ya que la información reportada por esta AFP podría sufrir cambios y no podría cumplirse con lo estipulado en el Art. 4 numeral II "La información contenida en los Listados es de absoluta responsabilidad de cada AFP, por lo que deberán tomar los recaudos necesarios, implementando controles que aseguren y garanticen la validez, exactitud y cantidad de los datos informados."

Que, respecto a lo mencionado, es importante mencionar que el punto 2, parágrafo I del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, señala que los Procesos Penales (PP) para su transferencia definitiva a la Gestora deberán contar con las siguientes actuaciones procesales:

"2. En los Procesos Penales:

- Con la citación de la denuncia al denunciado.
- Con las medidas cautelares de carácter real gestionadas, en los casos que fueron concedidas.
- Con la Declaración Informativa Policial del denunciante en el Ministerio Público, en todos los PP que se encuentren en la etapa preparatoria.

Página 45 de 62

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

- d) Con la documentación y elementos probatorios necesarios, presentados conducentes a la comprobación del delito.
e) (...)”

Que, asimismo, el Anexo XI “Formulario - Informe Proceso Penal” de la R.A. N° 040/2022 señala:

CAMPO	DESCRIPCION DOMINIO
Imputado	Nombres y apellidos de la persona(s) contra quien se dirige la denuncia o querella
(...)	
Fecha_Denuncia	Fecha de la presentación de la Denuncia en la Fiscalía
Fecha_Querella	Fecha de la presentación de la Querella
(...)	
Fecha_Cit_Imputado	Fecha en la que fue citado el imputado con la denuncia o querella

Que, los campos antes señalados del Anexo XI de la R.A. N° 040/2022, se encuentran acorde con lo dispuesto en el artículo 345 bis. del Código Penal, que establece lo siguiente:

“Artículo 345 Bis.- (DELITOS PREVISIONALES).

I. Apropiación Indevida de Aportes.- El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.

(...)

A los efectos de la aplicación del presente Artículo, si el Empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta” (énfasis añadido).

Que, asimismo, se encuentran en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 10 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014 -“Norma General para Gestión Judicial en el Sistema Integral de Pensiones”, que señalan:

“ARTÍCULO 1. (OBJETO).- Las normas generales detalladas a continuación, tienen por objeto establecer las gestiones judiciales mínimas que debe observar la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo – GPS

Página 46 de 62

“2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

y transitoriamente las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en el proceso Coactivo Social de la Seguridad Social (PCS) y/o en el Proceso Penal (PP), en el Sistema Integral de Pensiones (SIP).

(...)

ARTÍCULO 4. (PROCESO PENAL POR DELITOS PREVISIONALES).- I. De conformidad con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 0778, la GPS deberá iniciar obligatoriamente el Proceso Penal por el Delito Previsional de Apropiación Indevida de Aportes establecido en el artículo 118 parágrafo I de la Ley N° 065 de Pensiones, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, computables desde que el Empleador se constituyó en mora. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el vencimiento del plazo señalado no impedirá a la GPS iniciar la acción penal.

II. La GPS cuando tenga conocimiento de la comisión de un Delito Previsional, previsto en el artículo 118 y/o 119 de la Ley N° 065, tiene la obligación de presentar la denuncia ante la autoridad competente en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, computable a partir del conocimiento del delito, y tramitar el proceso hasta su conclusión. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el vencimiento del plazo señalado no impedirá a la GPS iniciar la acción penal, la cual será comunicada a la APS.

Las acciones que tome la GPS deberán ser respaldadas con elementos probatorios pertinentes e idóneos.

III. El plazo de cinco (5) días calendario, no es de aplicación al Delito Previsional de Apropiación Indevida de Aportes, sujeto al plazo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 0778.

ARTÍCULO 5. (FORMA Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA PENAL).- I. La GPS al momento de la presentación de la denuncia penal deberá cumplir con las exigencias mínimas de forma y contenido de la denuncia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 285 parágrafo II del Código de Procedimiento Penal (CPP).

II. En el caso de tratarse de persona jurídica, será responsable penal la persona o personas naturales que funjan o hayan fungido como representantes legales en el período en el que se tiene que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones. Asimismo, podrá determinarse la corresponsabilidad penal de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, en aplicación al artículo 118 de la Ley N° 065.

ARTÍCULO 7. (DOCUMENTACIÓN MÍNIMA).- (...)

II. A momento de interponer la acción penal por el delito de Apropiación Indevida de Aportes, la GPS deberá presentar adjunto a la denuncia, la Nota de Débito y Liquidación correspondiente, así como toda prueba documental de la gestión administrativa de cobro de aportes y toda aquella documentación y elementos probatorios que considere pertinente que puedan conducir a la comprobación del delito y su tipificación.

III. En los demás Delitos Previsionales, señalados en los artículos 118 y 119 de la Ley N° 065, deberá adjuntar los elementos probatorios correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 8. (DILIGENCIA).- I. La GPS tiene la obligación de llevar adelante los procesos judiciales, PCS y/o PP por Delitos Previsionales, con absoluta diligencia y responsabilidad, hasta su conclusión.

Página 47 de 62

(...)

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIÓN DE CONSTITUIRSE EN PARTE QUERELLANTE).- La GPS con finalidad de tener plena intervención en el proceso penal, deberá constituirse obligatoriamente en parte querellante de los Delitos Previsionales, querella que deberá cumplir con las exigencias o requisitos formales y materiales del procedimiento penal."

Que, ahora bien, según la doctrina "El Sujeto Activo del Delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica" (Jorge Machicado), para el artículo 345 bis. del Código Penal (incorporado por el artículo 118 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones), el sujeto activo es "El Empleador", es decir es un delito propio; con la puntualización que el hecho delictivo deviene de una relación laboral entre el Empleador y el trabajador o Asegurado, en la cual "El Empleador" se apropia de las Contribuciones -del trabajador o Asegurado- destinadas al SIP, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley.

Que, asimismo, la norma advierte que de tratarse de una "persona jurídica" "serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación" del pago de Contribuciones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo" y que "Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta".

Que, en tal sentido, causa extrañeza que las AFP aludan que en algunos casos inician las denuncias o querellas penales por el delito de Apropiación Indevida de Aportes contra "El O LOS AUTORES DEL HECHO", dando a entender que se desconoce al "Empleador" que se habría apropiado de las Contribuciones del trabajador, cuando es la misma AFP la que tiene un registro del empleador y donde puede identificar al representante legal de la empresa.

Que, a ello, se le recuerda que de acuerdo a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2008/2012 de 12 de octubre de 2012 y artículo 13 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531-2014 de 29 de julio de 2014, previamente a la Gestión Judicial de Cobro, las AFP deben llevar adelante la Gestión Administrativa de Cobro, establecida en el artículo 109 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 602-2014 de 29 de agosto de 2014, que Complementa y Modifica la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531-2014 de 29 de julio de 2014, que aprueba el Procedimiento "Norma General para la Gestión Administrativa de Cobro en el Sistema Integral de Pensiones - SIP", la cual es dirigida precisamente al representante legal del empleador.

Que, la Gestión Administrativa de Cobro podrá iniciarse como consecuencia de un reclamo de un Asegurado contra su Empleador o ex Empleador a través del Formulario de Conformidad de Aportes - FCA, a cuyo efecto podrá adjuntar documentación que respalde su reclamo como: boletas de pagos, planillas de pagos, contratos, etc.

Que, identificada la mora a partir de un reclamo de un Asegurado mediante la presentación de un FCA, la AFP debe llevar adelante la Gestión Administrativa de Cobro conforme establece el artículo 6 parágrafo I del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531-2014, complementada y modificada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 602-2014 de 29 de agosto de 2014.

Que, agotada la Gestión Administrativa de Cobro, se inicia la Gestión Judicial de Cobro a través del Proceso Coactivo de la Seguridad Social de Largo Plazo (PCS) o Proceso Penal (PP), conforme a lo establecido en los artículos 20, 22 y 23 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011 y Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014 de 21 de mayo de 2014, que aprueba la *"Norma General para la Gestión Judicial en el Sistema Integral de Pensiones (Texto Ordenado)"*.

Que, en los casos en que la mora se encuentre identificada, a partir de un reclamo de un Asegurado mediante el FCA, y agotada la cobranza administrativa, las AFP deben iniciar el PP por el Delito Previsional de Apropiación Indevida de Aportes, de conformidad con el parágrafo I del artículo 6 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531-2014, complementada y modificada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 602-2014.

Que conforme establece el parágrafo II del artículo 7 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 362-2014, las AFP al momento de interponer la acción penal por el delito de Apropiación Indevida de Aportes, deben ***"presentar adjunto a la denuncia, la Nota de Débito y Liquidación correspondiente, así como toda prueba documental de la gestión administrativa de cobro de aportes y toda aquella documentación y elementos probatorios que considere pertinente que puedan conducir a la comprobación del delito y su tipificación"***.

Que, asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, aprobado por Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011, que señala: ***"ARTÍCULO 25.- (REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN). Al incumplimiento de una o más obligaciones del Empleador, establecidas en la Ley N° 065 y sus reglamentos, la GPS está facultada para requerir al Empleador la documentación pertinente, quien bajo ninguna circunstancia podrá negarse al requerimiento. En caso de negativa, el Empleador será pasible a ser denunciado ante el Ministerio Público, por la comisión del delito tipificado en el Artículo 160 del Código Penal"*** (énfasis añadido).

Que, en ese sentido, conforme a lo fundamentado precedentemente, se advierte que la R.A. N° 040/2022, contrariamente a lo afirmado por el regulado, considera que el PP por el delito de *"Apropiación Indevida de Aportes"* previsto en el artículo 345 bis., del Código Penal, puede iniciarse mediante denuncia o querrella -ver campo en el Anexo XI "Formulario - Informe Proceso Penal"-; asimismo, las AFP pueden iniciar la acción penal contra una o varias personas -ver campo en el Anexo XI "Formulario - Informe Proceso Penal", y finalmente en lo que atañe a la identificación del Empleador -imputado- la norma es clara al respecto consiguientemente, la argumentación planteada carece de sustento.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su recurso de revocatorio presentado el 16 de marzo de 2022 alega:

"En el numeral II del Art. 9, respecto de la modificación del cronograma por casos fortuitos y de fuerza mayor, ello no es claro y vulnera nuestros derechos al quedar a sola discreción y privilegio la decisión exclusiva y

Página 49 de 62

determinante del Órgano Regulador. Considerando que la Constitución Política del Estado nos brinda a todos la igualdad de derechos y privilegios, corresponde que las AFP tengan el mismo derecho de invocar las causales que se produzcan en casos de impedimento de cumplimiento de la Resolución recurrida, en igualdad de derechos, condiciones y privilegios, más aún cuando el trabajo que realizan las AFP dependen exclusivamente de las condiciones, restricciones y limitaciones establecidas por el Órgano Judicial, por lo que cualquier situación interna o externa que se pudiera producir para las gestiones en este Órgano, estarían fuera del alcance de la buena voluntad del cumplimiento material de las gestiones, en consecuencia su autoridad deberá modificar el numeral señalado por un principio de derechos e igualdad”.

Que, respecto a lo alegado, el párrafo II del artículo 9 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, en relación al “Cronograma de Entrega” de los Informes de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales, atiende los eventos de “Caso Fortuito y Fuerza Mayor”, que podrían suscitarse en las fechas establecidas dando lugar a su modificación. Sin embargo, se debe precisar que su atención no opera de manera automática, tampoco opera a sola discrecionalidad de las entidades reguladas a título de “principio de igualdad”, es necesaria su previa evaluación de parte del Ente Regulador.

Que, es importante señalar que conforme a lo establecido en el párrafo I de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, la APS es la entidad responsable del proceso de transferencia del SIP.

Que, al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2018-S2 de 14 de mayo de 2018, trayendo a colación la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 1346/2012 de 19 de septiembre de 2012, sobre el caso fortuito y al fuerza mayor señaló: *“... se precisó que la fuerza mayor de acuerdo a la definición efectuada por Guillermo Cabanellas, es: “...todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse”, y que de acuerdo con la doctrina del derecho civil, la fuerza mayor o el caso fortuito deben reunir las siguientes características: 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor; 4) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreviniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento. (...)”.*

Que, en ese sentido, la aplicación del “Caso Fortuito y Fuerza Mayor” será determinada por la APS, como dispone la R.A. N° 040/2022, previo análisis de cada situación en concreto considerando parámetros establecidos y en atención a determinaciones que puedan emitir entidades públicas (Órgano Ejecutivo, Gobernaciones, Municipios, Órgano Judicial, etc.) en cumplimiento a sus competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes.

Que, lo anterior no significa una limitación al derecho que tienen las AFP de solicitar su aplicación, con la aclaración que únicamente podrá modificarse el “cronograma” por sucesos de “Caso Fortuito y Fuerza Mayor” previa determinación del Ente Regulador conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 9 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, hecho que será comunicada a las AFP mediante Circular.

Que, en cuanto a las restricciones o limitaciones en el Órgano Judicial, por sucesos internos o externos, se le recuerda a la AFP que cuando se presentan acontecimientos que impiden el normal desarrollo de las actividades laborales judiciales, el Tribunal Supremo de Justicia y/o los Tribunales Departamentales de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones emiten las Circulares o Comunicados correspondientes.

Que, dichas determinaciones –de emitirse– serán consideradas por esta Autoridad, en lo que corresponda, sin embargo, se reitera que cualquier modificación al cronograma señalado en la R.A. N° 040/2022, será determinado por la APS previa apreciación integral de las circunstancias o sucesos.

Que, en ese sentido, en consideración a lo fundamentado precedentemente, no corresponde modificar el parágrafo II del artículo 9 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, como solicita el regulado en su recurso revocatorio.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su memorial presentado el 16 de marzo de 2022 expresa:

“(…)

El Art. 11, debe precisar quien realizará la fiscalización y quien realizará la auditoría de los procesos coactivos y penales, toda vez que ambas actuaciones no constituyen sinonimia, haciendo constar que la fiscalización es atribución exclusiva e indelegable de la APS”.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de adhesión presentado el 7 de abril de 2022, señala:

“5. Sobre la Auditoría y/o Fiscalización.

Futuro de Bolivia indica que, “debe precisar quién realizara la fiscalización y quien realizara la auditoría de los procesos coactivos y penales, toda vez que ambas actuaciones no constituyen sinonimia, haciendo constar que la fiscalización es atribución exclusiva e indelegable de la APS”. Al respecto ésta AFP se Adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia ya que los conceptos de auditoría y fiscalización están entremezclados, siendo estos diferentes ya que la Auditoría es una serie de métodos de investigación y análisis que tiene el objetivo de hacer una revisión y evaluación profunda de la gestión efectuada y fiscalización es verificar que las acciones llevadas a cabo por una institución se encuentran dentro de las disposiciones legales establecidas”.

Que, al respecto, el artículo 168 de la Ley N° 065, establece que entre las funciones y atribuciones del Organismo de Fiscalización se encuentran “b) Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la presente Ley, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes” (énfasis añadido).

Que, por su parte, la labor de las “auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP” descrita en el artículo 11 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, surge del cumplimiento a los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, para la transferencia de los procesos judiciales a la Gestora.

Que, la labor de “auditoría o fiscalizaciones legales” que manda los Decretos Supremos antes citados, no constituye sinonimia a la atribución de “fiscalizar” señalada en el inciso b) del artículo 168 de la Ley N° 065.

Que, la Disposición Transitoria Tercera, parágrafos I, II y III del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dispone que la APS deberá realizar Auditorías legales por sí o a través de empresas externas de todos los PCS y PP instaurados por las AFP, quiere decir que, según la norma esta Autoridad podrá elegir entre ambas opciones; habiendo optado llevar adelante dicha labor, conforme se aclaró en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022.

Que, las disposiciones legales mencionadas son claras, consiguientemente, no es necesario que el artículo 11 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, precise a quien corresponde la atribución de "fiscalizar" establecida en el inciso b) del artículo 168 de la Ley N° 065, o que se señale quien realizará las "auditorías o fiscalizaciones legales a los PCS y PP" referidas en los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016, N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, N° 3837 de 20 de marzo de 2019 y N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, cuando ese hecho ya fue aclarado en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su escrito presentado el 16 de marzo de 2022 menciona lo siguiente:

"(...)

Finalmente respecto de los Anexos que forman parte de la Resolución, solicitamos sean adecuadas conforme a antecedentes.

Dejamos constancia que esta solicitud de ninguna manera constituye una aceptación o consentimiento a la norma, cuya aclaración, complementación y enmienda se solicitó oportunamente, por ello todo lo arriba expresado no puede ser interpretado o considerado como una renuncia o limitación a los derechos, acciones e intereses que nos correspondan, ni a los de nuestros accionistas en el marco de cualquier procedimiento, juicio, acción o reclamo ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes.

Conforme se señaló en la observación del Art. 9°, es importante que su autoridad adecue también el Art. 12° en ese mismo sentido.

Finalmente, respecto de los Anexos que forman parte de la Resolución recurrida, por todo lo expuesto en el presente Recurso, no se podrá enviar la información, que no se encuentra registrada en nuestra base de datos que contempla información principal y general de los procesos judiciales coactivos y penales, por lo que esta parte iría como campo vacío, de acuerdo al siguiente detalle:

(...) Asimismo, reiteramos que la información descrita precedentemente no se encuentra incorporada dentro de la estructura de la Circular APS/DPC/107-2013 que se envía a su autoridad mensualmente desde el año 2013 conforme a acuerdos e información consolidada y validada por su institución desde esa gestión a la fecha".

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en su memorial de alegatos presentado el 7 de abril de 2022, señala:

"1. Sobre la inclusión de nuevos datos.

Futuro de Bolivia señala: "Respecto a los Anexos que forman parte de la Resolución recurrida, por todo lo expuesto en el presente recurso, no se podrá enviar la información, que no se encuentra registrada en nuestra base de datos (...)

Página 52 de 62

Esta AFP se adhiere a lo mencionado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, aclarando y complementando que, además existen otros tipos de actuados que no están contemplados en la circular APS/DPC/107/2013, y estos mismos fueron descritos en el Recurso de Revocatoria interpuesto por esta AFP.

Por todo ello Resulta evidente la inclusión de nuevos datos solicitados en informes y listados, por parte de la Resolución Impugnada, en relación a la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013. Es decir, precedentemente la Autoridad determino la estructura de las Bases de Datos de los Procesos Penales y los Procesos Coactivos de la Seguridad Social a través de la Circular APS/DPC/107-2013, sin embargo, ahora -mediante la Resolución Impugnada- solicita nuevos datos adicionales a dicha estructura predeterminada por la misma Autoridad. En Ambos Recursos de Revocatoria -de las AFP's- se acusa sobre la extraña solicitud de informes y listados, de información, de datos, adicionales a los que precedentemente el mismo Regulador predetermino a través de la Circular APS/DPC/107-2013; tal situación -que acertadamente indica Futuro de Bolivia S.A. AFP- desvirtúa el concepto de traspaso; ya que el Regulador pretende la entrega, traspaso, de algo que no tiene la AFP en sus respectivas bases de datos; a cuyo efecto dicha solicitud establecida por la Resolución Impugnada resulta imposible de cumplir, lo cual da lugar a la nulidad conforme al artículo 35 inciso b) de la Ley N° 2341, concordando plenamente con lo estipulado por Futuro de Bolivia S.A. AFP.

1.1. El mismo título de la Resolución Impugnada claramente dice procedimiento de traspaso de los Procesos Coactivos de la seguridad social y Procesos Penales. Es decir, trata sobre un procedimiento de traspaso, donde la AFP debe enviar la información con la que cuenta o posee de acuerdo a la Circular 107/2013. La pretensión de la Resolución Impugnada resulta groseramente evidente y es que, pretende que la AFP realice el trabajo de campo para las Auditorias y/o Fiscalizaciones Legales; ya que está solicitando información, datos, que son parte importante de las Auditorias o Fiscalizaciones Legales, como lo es el trabajo de campo, para que, con todos esos datos, únicamente realice -el Regulador- el trabajo de escritorio. En pocas palabras, el Regulador a costa y cargo de las AFP, pretende ahorrarse gran parte, sino la mayor, de todo el gasto económico inherente al proceso de Auditorias o Fiscalizaciones Legales”.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su recurso de revocatoria, así como BBVA Previsión AFP S.A., en su memorial de alegatos, señalan que se encontrarían impedidas de remitir la información descrita en los Anexos de la R.A. N° 040/2022, porque la misma no se encuentra registrada en su Base de Datos conforme a la Circular APS/DPC/107-2013 de 12 de julio de 2013.

Que, al respecto, se le reitera y recuerda que conforme establece el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones, durante el periodo de transición continúan administrando los recursos del SIP hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora y que asumieron -en este periodo- las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas por la citada Ley a dicha entidad, consiguientemente, a los efectos de la transferencia definitiva (artículo 175 de la Ley N° 065) tienen la obligación de informar de manera responsable al Estado Boliviano sobre los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, para que posteriormente la Gestora de continuidad a la cobranza judicial, protegiendo los intereses de los Asegurados.

Que, por otro lado, se reitera nuevamente que la información resumida que emiten mensualmente las AFP sobre los procesos judiciales -durante el periodo de transición- en cumplimiento a la Circular APS/DPC/107-2013, atiende fines diferentes a los señalados en la R.A. N° 040/2022, que no responden a la transferencia definitiva.

Que, en tal sentido, la solicitud de “información adicional” de los procesos judiciales a cargo de las AFP, que requiere la R.A. N° 040/2022 a los fines de la transferencia definitiva, no se constituye en un impedimento o un obstáculo material al envío de información. Reiterando que la R.A. N° 040/2022 fue

emitida en cumplimiento –entre otros- a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 y Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, inherente a la transferencia de información y documentación de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales, que deben realizar las AFP a la Gestora.

Que, por su parte, como se fundamentó de manera reiterada la Circular APS/DPC/107-2013 obedece a objetivos técnico legales específicos, a la información resumida de los procesos judiciales (PCS-PP) que deben generar mensualmente las AFP a la APS, diferente a lo establecido en la R.A. N° 040/2022.

Que, además, el hecho que la R.A. N° 040/2022 se denomine *“PROCEDIMIENTO DE TRASPASO DE LOS PROCESOS COACTIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROCESOS PENALES INSTAURADOS POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO”* o trate de un procedimiento de “traspaso” no significa que las AFP deben limitarse a enviar la información que exige la Circular APS/DPC/107-2013, como erróneamente plantean los regulados.

Que, asimismo, causa extrañeza que la AFP aluda que enviar información sobre los procesos judiciales que no contiene la Circular APS/DPC/107-2013, sería de *“imposible cumplimiento”*, cuando toda la información a emitir según la R.A. N° 040/2022 es concerniente a los procesos judiciales que se encuentran bajo su patrocinio y responsabilidad, que tramitan las AFP consiguientemente, su argumentación carece de veracidad porque los datos requeridos por esta Autoridad corresponde a los procesos judiciales.

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su memorial presentado el 16 de marzo de 2022 señala lo siguiente:

***“II. BASE LEGAL QUE UTILIZA LA ENTIDAD REGULADORA PARA REGLAMENTAR EL TRASPASO DEL SIP ENTRE LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO Y LAS AFP.*”**

(...) El párrafo II de la disposición Transitoria Cuarta del DS anterior estableció la realización de auditorías o fiscalizaciones y la APS mediante nota APS-EXT.DJ/1019 de 28 de febrero de 2019 realizó la entrega de una copia de los expedientes de los PCS y PP e informe final emergente de la fiscalización realizada entre enero de 2011 al 30 de septiembre de 2018”.

Que, BBVA Previsión AFP S.A. en el memorial presentado el 15 de marzo de 2022 alude lo siguiente:

***“6. Incertidumbre de las Fiscalizaciones anteriores sobre su validez y eficacia.*”**

Futuro de Bolivia señala que, “El párrafo II de la Disposición transitoria cuarta del Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017 estableció la realización de auditorías o fiscalizaciones y/a APS mediante nota APS-EXT.D1/1019 de 28 de febrero de 2019 realizó la entrega de una copia de los expedientes de los PCS y PP e informe final emergente de la fiscalización realizada entre enero de 2011 al 30 de septiembre de 2018.” Al respecto, indicamos que, mediante nota cite APS-EXT.I.DJ/5476/2.017 (se adjunta copia de la misma) la APS informó sobre la primer fiscalización realizada de todos los Procesos Coactivos Sociales y los Procesos Penales vigentes desde diciembre 2010 al julio 2017 haciendo un total de 13.000 procesos de los cuales 3990 procesos fueron observados, asimismo en fecha 21 de febrero de 2019 mediante nota cite: APS-EXT.DJ/881/2019 (se adjunta copia de la misma) la APS informa sobre la segunda fiscalización realizada de todos los Procesos Coactivos Sociales y los Procesos Penales vigentes desde Agosto 2017 hasta septiembre

Página 54 de 62

2018, también la APS menciona la cantidad 4361 procesos fiscalizados de los cuales 1773 procesos fueron observados.

Dichas fiscalizaciones, ¿han quedado sin efecto alguno?, esta AFP necesita certeza por parte del Regulador, toda vez que se ha emitido la Resolución Impugnada en donde no se considera, no se conoce, por el contrario se desconoce, sobre las Fiscalizaciones descritas precedentemente, misma que hace tiempo debieran haber sido traspasadas a la Gestora Pública de la Seguridad Social, y que por el contrario, al parecer se pretende que sean nuevamente fiscalizadas, toda vez que la Resolución Impugnada de Traspaso no hace referencia a tales fiscalizaciones realizadas anteriormente”.

Que, respecto a lo alegado por BBVA Previsión AFP S.A., inicialmente se debe precisar que lo señalado por Futuro de Bolivia S.A. AFP en su escrito atañe a lo que denomina como **“II. BASE LEGAL QUE UTILIZA LA ENTIDAD REGULADORA PARA REGLAMENTAR EL TRASPASO DEL SIP ENTRE LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO Y LAS AFP”**, a partir de ello, BBVA Previsión AFP S.A. arguye *“Incertidumbre de las Fiscalizaciones anteriores sobre su validez y eficacia”*. Efectuada la aclaración, para responder al regulado es necesario considerar lo siguiente:

- La Disposición Transitoria Tercera, parágrafos I, II y III del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, dispone que la APS deberá realizar Auditorías legales por sí o a través de empresas externas de todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social de Largo Plazo y Procesos Penales instaurados por las AFP, así como la entrega de dichas auditorías al Directorio de la Gestora.
- El parágrafo IV de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248, dispone que una vez emitido el Informe Final de las Auditorías Legales por parte de la APS, ésta deberá entregar el mismo debidamente firmado por el Director Ejecutivo a la Gestora, así como la documentación que respalde los casos no observados, para que esta última prosiga la tramitación de los PCS y PP hasta su finalización. Los casos observados no serán transferidos a la Gestora, sino hasta su regularización.
- El artículo 2 parágrafo II del Decreto Supremo N° 2802, modifica el artículo 11 del Decreto Supremo N° 2248, con el siguiente texto: **“ARTÍCULO 11.- (INICIO DE ACTIVIDADES). La Gestora iniciará sus actividades en un período no mayor a quince (15) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.”**
- El parágrafo VII del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2802, modifica la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248, adicionando al término de *“Auditoria(s)”* el concepto de *“o Fiscalización(es) Legal(es)”*.
- El parágrafo VII del artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 2802, modifica el inciso a) y b) del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 2248, respecto al plazo para la entrega de las Auditorías o Fiscalizaciones Legales a la Gestora.
- El parágrafo II de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, modifica la fecha de inicio de actividades de la Gestora, en lo referente a los Regímenes

Página 55 de 62

“2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

Contributivo y Semicontributivo del SIP, en un plazo no mayor a los dieciocho (18) meses, a partir de la publicación del citado Decreto Supremo.

- El párrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3333 de 20, establece lo siguiente:

"II. Hasta antes del inicio de operaciones de la Gestora, de acuerdo a lo determinado en la presente norma, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros deberá, en los plazos a ser establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas:

- a. Realizar Auditorías o Fiscalizaciones Legales de todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las Administradoras de Fondos de Pensiones. Dichas Auditorías o Fiscalizaciones deberán ser entregadas una vez concluidas al Directorio de la Gestora".*

- De conformidad al párrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3333, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante nota MEFP/VPSF/DGP/USIP/N° 174/2018 de 21 de diciembre de 2018, estableció los plazos para la realización y entrega de las Auditorías o Fiscalizaciones Legales de todos los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales instaurados por las AFP, conforme al cronograma siguiente:

"a) El 28 de febrero de 2019, la Auditoría o Fiscalización Legal practicada entre enero de 2011 al 30 de septiembre de 2018.

b) El 31 de julio de 2019, la Auditoría o Fiscalización Legal practicada hasta antes del traspaso de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales."

- En cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3333, la APS mediante nota APS-EXT.DJ/1019/2019 de 28 de febrero de 2019, realizó la entrega de una copia de los expedientes de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales, e informe final emergente de la fiscalización realizada, a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, para su custodia.
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019, amplía el plazo establecido en el párrafo II de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3333, para el inicio de actividades de la Gestora en cuanto a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, por un plazo no mayor a treinta (30) meses, computables a partir de la publicación del citado Decreto Supremo. Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 3837, señala que las AFP deberán continuar con sus operaciones hasta el inicio de actividades de la Gestora y la determinación expresa de la APS.
- La Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3837, dispone que la APS establecerá los plazos y acciones para la efectivización del traspaso en el SIP, entre la Gestora y las AFP, para cuyo efecto emitirá la regulación correspondiente.

- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 3837, para el inicio de actividades de la Gestora en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, de forma parcial dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del citado Decreto Supremo, y de manera total en un plazo no mayor a veinte (20) meses computados de igual manera.
- El artículo 4 del citado Decreto Supremo N° 4585, dispone que las AFP deben continuar con sus operaciones hasta que concluya la totalidad de las tareas para el inicio de actividades de la Gestora y dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y regulación expresa a ser emitida por la APS.
- La Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, dispone lo siguiente:

"La APS:

- a) *Reglamentará las actividades parciales de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo y aprobará un cronograma con plazos y acciones para el traspaso del SIP;*
- b) *Hasta los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo emitirá la reglamentación correspondiente para el traspaso del SIP entre la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y las AFP, y las actividades totales de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo".*
- La Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021, establece que *"Todas las disposiciones referidas al proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, que no contraigan lo establecido en el presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes".*

Que, de lo expuesto precedentemente se tiene que la APS, previa licitación pública, contrató los servicios de la Asociación Accidental A&A CONSULTORES LEGALES & JURTECONT para la realización de las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" referidas en los Decretos Supremos N° 2248 de 14 de enero de 2015, N° 2802 de 15 de junio de 2016 y N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, cuyo informe final y antecedentes fueron entregados a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo mediante nota APS-EXT.DJ/1019/2019 de 28 de febrero de 2019.

Que, sin embargo, se debe considerar que de acuerdo a los Decretos antes referidos se modificó la fecha de inicio de actividades de la Gestora "en los Regímenes Contributivo y Semicontributivo", y por otro lado, los procesos judiciales que llevan adelante las AFP no son estáticos, no se mantienen invariables a través del tiempo, todo lo contrario, se desarrollan a través de las diferentes actuaciones procesales que realizan las partes -impulso procesal-. Asimismo, debe considerarse lo establecido en la Disposición Transitoria Única y en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 4585 de 15 de septiembre de 2021.

Que, en tal sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la nota MEFP/VPSF/DGP/UCFSP/N°150/2021 de 04 de octubre de 2021, y el Viceministerio de Pensiones y

Página 57 de 62

Servicios Financieros mediante las notas MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°785/2021 de 03 de diciembre de 2021, MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°814/2021 de 31 de diciembre de 2021 y MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°289/2022 de 02 de febrero de 2022, instruyen a la APS el cumplimiento a lo establecido en normativa vigente, a la obligatoriedad de llevar adelante por sí o a través de empresas externas el proceso las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" instaurados por las AFP, comunicando además que "el plazo límite para su conclusión es el 13 de mayo de 2023" (MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°345/2021 de 25 de marzo de 2022 del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros).

Que, la R.A. N° 040/2022 en su "Considerando Segundo" respecto a las "auditorías o fiscalizaciones" señaló: "Que, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3333, la APS mediante nota APS-EXT.DJ/1019/2019 de 28 de febrero de 2019, realizó la entrega de una copia de los expedientes de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social y Procesos Penales, e informe final emergente de la fiscalización realizada, a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, para su custodia". Ello quiere decir, que las "auditorías o fiscalizaciones legales a todos los PCS y PP" realizadas por la Asociación Accidental A&A CONSULTORES LEGALES & JURTECONT fue entregada por la APS a la Gestora, consiguientemente, si fueron traspasadas conforme dispone la norma y hace referencia la R.A. N° 040/2022, por lo que mal puede aludir el regulado que se desconoce su destino.

Que, ahora, en cumplimiento a las disposiciones legales antes señaladas y los motivos antes expuestos, conforme dispone la R.A. N° 040/2022, la APS está procediendo con las "auditorías y fiscalizaciones" de los procesos judiciales a cargo de las AFP para su traspaso a la Gestora.

Que, en atención a los Recursos de Revocatoria presentados por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. esta Autoridad llega a la conclusión de modificar en parte la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, en consecuencia, debe confirmarse parcialmente el referido acto administrativo, en el marco de lo establecido por el artículo 43, inciso a) del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: "... a) *Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...*".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, conforme lo dispuesto por el artículo 43, inciso a) del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Modificar el parágrafo IV del artículo 3 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022 inherente al “plazo” a “cuarenta (40) días”, debiendo quedar el mismo redactado conforme lo siguiente:

“IV. Todos los PCS y PP que se encuentran a cargo de las AFP, para su transferencia, deberán acreditar movimiento procesal con una antigüedad mínima de cuarenta (40) días hábiles anteriores al traspaso definitivo.”

TERCERO.- Modificar el parágrafo III del artículo 6 del Anexo I de la R.A. N° 040/2022, debiendo quedar el mismo redactado de la siguiente manera:

“III. (...)

La información presentada deberá contar con el respaldo correspondiente, que se traduce en fotocopia del memorial de desistimiento, de retiro de la demanda, o fallo definitivo, del Juzgado o Fiscalía.”

CUARTO.- Enmendar el resuelve octavo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 160/2022 de 14 de febrero de 2022, debiendo quedar redactado el mismo de la siguiente manera:

“Enmendar el Anexo XI de la de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 040/2022 de 13 de enero de 2022, respectó únicamente en lo que atañe a las excepciones y apelaciones, quedando redactado de la siguiente manera: (...)”.

QUINTO.- Modificar el Anexo X de la R.A. N° 040/2022, respecto al campo **Mem_Adj_Of_DRRR**, debiendo quedar el mismo redactado conforme a lo siguiente:

Mem_Adj_Of_Bol_DRRR	Fecha de presentación del memorial al Juzgado que adjunta fotocopia de la boleta (documento) de recepción del Oficio presentado a DRRR para que informe sobre los inmuebles de propiedad de la empresa coactivada
---------------------	---

SEXTO.- Modificar el Anexo X de la R.A. N° 040/2022, introduciendo los siguientes campos: **Anot_Prev_2(3), Auto_Det.Prev. 2(3), Bien_Anotado_2(3), Of_Anot.Prev_2(3), Ent. Anot_Prev_2(3) y Mem_Juz_Ant.Prev_2(3)**, debiendo quedar el Anexo X de la R.A. N° 040/2022, con los siguientes campos:

“ANEXO X”

“FORMULARIO - INFORME PROCESO COACTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

Página 59 de 62

Nro.	CAMPO	DESCRIPCIÓN DOMINIO
1	AFP	AFP Futuro de Bolivia AFP Previsión
2	Número	Número de Informe (1, 2, 3...)
3	Tipo_Id_Emp	NIT, GOB, SUP
4	Num_Id_Emp	Número de NIT, GOB o SUP
...	Razon_Social	Razón Social del Empleador (demandado)
	Rep_Legal	Nombres y apellidos del Representante Legal a quien se dirige la demanda • Inicial. • Actual.
	Departamento	Nombre del Departamento donde se encuentra radicado el proceso
	Ciudad	Nombre de la ciudad donde se encuentra radicado el proceso
	Juzgado	Juzgado donde se tramita la causa
	Num_Id_Exp_(IANUS/ NUREJ)	Número de Registro Judicial del expediente
	Num_Id_Exp_Juzg	Número asignado al expediente en Juzgado
	Num_Nota_Deb_1	Número de la Nota de Débito
	Fecha_Num_Nota_Deb_1	Fecha de la Nota de Débito (1)
	Periodos	Periodos que comprende la Nota de Débito
	Monto_Bs	Monto del total adeudado según Nota de Débito (1), adjunta a la demanda.
	Fecha_Demanda	Fecha de la presentación de la demanda, sentada en Juzgado.
	Fecha_Sentencia	Fecha de la Sentencia y número (de contener)
	Fecha_Cit_Demandado	Fecha en la que fue citado el coactivado con la Sentencia y demanda.
	Fecha_Not_Demandante	Fecha en la que fue notificada la AFP con la Sentencia
	Forma de comunicación procesal (Sentencia_demanda)	Forma de la comunicación procesal al demandado • Personal • Cédula • Edicto
	Med_Precatorias	Medidas Precautorias ordenadas en Sentencia • ASFI • DRRR • Transito • HAM • Otras (especificar)
	Med_Prec_Oficio_ASFI	Fecha de presentación del Oficio a la Asfi para que se proceda a la retención de fondos en las entidades financieras
	Med_Prec_Oficio_DRRR	Fecha de presentación del Oficio a Derechos Reales para que informe sobre los bienes inmuebles de propiedad de la empresa coactivada
	Med_Prec_Oficio_Tránsito	Fecha de presentación del Oficio a Tránsito para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada
	Med_Prec_Oficio_HAM	Fecha de presentación del Oficio a la Alcaldía para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada
	Mem_Adj_Of_ASFI	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Oficio presentado a la Asfi para que se proceda a la retención de fondos

Nro.	CAMPO	DESCRIPCIÓN DOMINIO
	Mem_Adj_Of_Bol_DDRR	Fecha de presentación del memorial al Juzgado que adjunta fotocopia de la boleta (documento) de recepción del Oficio presentado a DRRR para que informe sobre los inmuebles de propiedad de la empresa coactivada
	Mem_Adj_Of_Tránsito	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Oficio presentado a Tránsito para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada
	Mem_Adj_Of_HAM	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Oficio presentado a la Alcaldía para que informe sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada
	Cert_DRRR	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Certificado o Informe emitido por DRRR sobre los inmuebles de propiedad de la empresa coactivada
	Cert_Transito	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Certificado o Informe emitido por Tránsito sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada
	Cert_HAM	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Certificado o Informe emitido por la Alcaldía sobre los vehículos de propiedad de la empresa coactivada
	Reten_Fondos.	Retención de fondos en Entidades Financieras - Nombre de la Entidad financiera que procedió a la retención. - Fecha de la retención - Monto retenido
	Anot_Prev	Fecha del memorial presentado en juzgado que solicita anotación preventiva
	Auto_Det.Prev	Fecha del Auto (decreto) que concede la anotación preventiva
	Bien_Anotado	Identificación de bien para anotación preventiva
	Of_Anot.Prev.	Fecha de presentación del oficio para que proceda a la anotación preventiva
	Ent_Anot_Prev.	Entidad que procedió a la anotación Preventiva
	Mem_Juz_Ant.Prev.	Fecha del memorial presentado en Juzgado que adjunta documento recibido por la entidad para que proceda a la anotación preventiva
	Fecha_Ejec_Sent	Fecha de Ejecutoria de la Sentencia
	Ampliación_Dem	Fecha de la presentación del memorial de ampliación a la demanda (2, 3...)
	Anot_Prev_2 (3)	Fecha del memorial presentado en juzgado que solicita anotación preventiva (2, 3...)
	Auto_Det.Prev_2 (3)	Fecha del Auto (decreto) que concede la anotación preventiva (2, 3...)
	Bien_Anotado_2 (3)	Identificación de bien para anotación preventiva (2, 3...) ,
	Of_Anot.Prev_2 (3)	Fecha de presentación del oficio para que proceda a la anotación preventiva (2, 3...)
	Ent_Anot_Prev_2 (3)	Entidad que procedió a la anotación Preventiva (2, 3...)
	Mem_Juz_Ant.Prev_2 (3)	Fecha del memorial presentado en Juzgado que adjunta documento recibido por la entidad para que proceda a la anotación preventiva (2, 3...)
	Num_Nota_Deb_2 (3)	Número de la Nota de Débito (2, 3...)
	Fecha_Num_Nota_Deb_2 (3)	Fecha de la Nota de Débito (2, 3...)
	Periodos	Periodos que comprende la Nota de Débito (2, 3...)
	Monto_Bs_ND_2 (3)	Monto de la Nota de Debito (2, 3...)
	Auto_Ampliatorio_2 (3)	Fecha y Número (de contener) del Auto Ampliatorio a la demanda

Nro.	CAMPO	DESCRIPCIÓN DOMINIO
		(2,3...)
	Not_Auto_Ampliatorio	Fecha de notificación al coactivado con el Auto que admite la ampliación a la demanda (2, 3...)
	Med. Prec. Auto Ampl.	Medidas precautorias concedidas en el Auto Ampliatorio (2, 3...) • ASFI • DDDR • Transito • HAM • Otras (especificar)
	Med_Prec_ASFI_Auto Ampl.	Fecha de presentación del Oficio a la Asfi para que se proceda a la retención de fondos en las entidades financieras, del monto de deuda Ampliado
	Fecha_Mem_ASFI_Auto Ampl.	Fecha de presentación del memorial al Juzgado adjuntando el Oficio presentado a la Asfi para que se proceda a la retención de fondos del monto de deuda Ampliado
	Excepciones	Fecha de presentación al juzgado el memorial de excepción interpuesto por el coactivado
	Resp_Excep	Fecha de presentación del memorial de la AFP de respuesta a la excepción planteada.
	Resol_Excep	Descripción de la Resolución (fecha y numero) que emita el Juez sobre la excepción planteada: • Improbada • Probada • Otra (especificar)
	Apelación	Fecha del memorial presentado por apelación a la Resolución sobre la excepción (AFP/Demandado)
	Resp_Apel	Fecha del memorial presentado de respuesta a apelación de la Resolución sobre la excepción (AFP/Demandado)
	Radicatoria	Mencionar en qué fecha radicó el proceso en el Tribunal Departamental
	Pron_segunda instancia	Descripción del Auto de Vista. • Confirmatorio. • Revocatorio. • Otro (especificar)
	Ejecución de Sentencia	Descripción de gestiones realizadas en ejecución de fallos: • Embargos • Remates • Otros (especificar).
	Act_Proc_Ult	Descripción de la última actuación procesal realizada por la AFP
	Fecha_Act_Proc_Ult	Fecha de la última actuación procesal realizada por la AFP
	Estado_Actual	Descripción detallada del estado actual en la que se encuentra la demanda

Regístrese, notifíquese y archívese.

MCL/VAR/JMQ/BSZ/GYR/XFYC

M. Cruz
Maria Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

Página 62 de 62

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 15:34 del día 18
de mayo de 2022 notifique con Resolución
Administrativa N° 615/2022 de
fecha 11/05/22 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a BBVA Prevision
AFP S.A. a través de su Representante
Legal



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

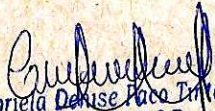
En la ciudad de La Paz a horas 15:45 del día 18
de mayo de 2022 notifique con Resolución
Administrativa N° 615/2022 de
fecha 11/05/22 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a Futuro de Bolivia
S.A. AFP a través de su Representante
Legal



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 15:57 del día 18
de mayo de 2022 notifique con Resolución
Administrativa N° 615/2022 de
fecha 11/05/22 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a Gestora Pública de la Seguridad
Soc. de largo Plazo a través de su Representante
Legal




Gabriela Denise Páez Trujillo
NOTIFICADOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización y
Control de Pensiones y Seguros - APS